



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

**REFORMA AL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO  
DE COMERCIO, EN CUANTO A LA FORMA DE  
DESAHOGO DEL AVALÚO PARA EL REMATE.**

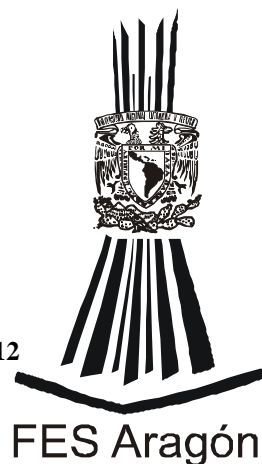
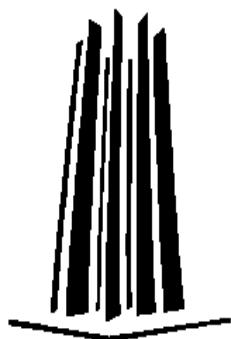
# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:

**ROTZÉ VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**

ASESOR:  
MAESTRO PEDRO LÓPEZ JUÁREZ

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO DE 2012



FES Aragón



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>1. CAPITULO 1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
1.1 De los Títulos de Crédito.....	2
1.2 Del Juicio Ejecutivo Mercantil .....	15
<b>2. CAPÍTULO 2. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.....</b>	<b>33</b>
2.1 Concepto.....	34
2.2 Clasificación.....	37
2.3 Características.....	41
2.4 Títulos de crédito.....	60
2.5 Mención de algunos títulos de crédito.....	63
<b>3. CAPÍTULO 3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....</b>	<b>75</b>
3.1 Naturaleza jurídica.....	76
3.2 Procedencia.....	79
3.3 Etapas Procesales.....	81

3.3.1 Demanda.....	81
3.3.2 Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.....	85
3.3.3 Contestación a la demanda.....	93
3.3.4 Periodo probatorio.....	99
3.3.5 Sentencia.....	104
3.3.6 Remate.....	105
4. CAPÍTULO 4. PRUEBA PERICIAL.....	111
4.1 Concepto.....	112
4.2 Generalidades.....	114
4.3 Reglas de ofrecimiento.....	116
4.4 Preparación para su desahogo.....	117
4.5 Desahogo.....	118
4.6 La prueba pericial en materia de avalúo, según el artículo 1410 del Código de Comercio.....	124
CONCLUSIONES.....	128
FUENTES CONSULTADAS.....	131

## INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad actual la justicia pronta y expedita, difícilmente se lleva a cabo, debido a la sobrecarga de trabajo y a la falta de conciencia de los ciudadanos en la solución de conflictos. En materia común y federal generalmente, se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, a petición de parte.

Sin embargo, la voluntad de las partes también es decisiva para la solución de la litis, puesto que los convenios a los que los interesados se someten, son elevados a la categoría de sentencia ejecutoriada, por el grado de importancia que se le da a dicha voluntad, conociendo de antemano que las decisiones que tomen les afectan directamente sobre su persona, sus bienes, familia etcétera; siendo completamente responsables e incluso deciden bajo su propio riesgo.

En el proceso mercantil, el actuar de los particulares podrán realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Así, el tema de investigación que elegí se basa directamente en el derecho que tienen los ciudadanos de aplicar criterios personales en convenios realizados junto a la contra parte en la litis, bajo su más estricto perjuicio y riesgo, con la finalidad de concluir el procedimiento, o en su caso, para darle continuidad a la litis pero de una forma más dinámica y rápida.

En el presente trabajo se estudiará el supuesto en que las partes involucradas en la Litis, en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito que rinda su dictamen al cual se sujetarán. En este contexto se estima que si existe un acuerdo entre las partes en el cual a conveniencia de las mismas, designen de forma colegiada nombrar un solo perito, será una decisión

respetada por el juez. Esto es por la importancia de su voluntad y que bajo su propia responsabilidad es aceptada por el juzgador, puesto que ninguna garantía es violada.

Por ello, realizo un estudio de los títulos de crédito y del juicio ejecutivo mercantil, con la finalidad de conocer su importancia, evolución y la efectividad de su aplicación en la sociedad actual. Así mismo, se examinará la normatividad vigente que regula el procedimiento mercantil ejecutivo, para localizar los preceptos que contribuyen a su expedites y de igual manera evidenciar los numerales que lo hacen mas tardado y a partir de esto, proponer las reformas pertinentes.

Es importante analizar las circunstancias que motivaron la regulación jurídica de este procedimiento, por ello, en el capítulo uno abordaré sus orígenes, pues resulta necesario identificar las circunstancias sociales, económicas o culturales que le permitieron emerger, así como el tipo de necesidades que satisfizo en su creación. Cómo las autoridades de esa época le prestaron tal atención, al grado de elevar a leyes las costumbres de ciertos grupos de poder social, como es el caso de los comerciantes.

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que exista un título de crédito o un documento, que traiga aparejada ejecución, es decir, que sea un título que de la certeza de que existe una obligación que el deudor debe cumplir incondicionalmente. Así, el título de crédito resulta una prueba preconstituída de la acción que ejercerá el actor respecto del obligado, para ello es necesario identificar las características y elementos indispensables que le otorgue tal carácter. En el capítulo dos se analizará esas particularidades, considerando las mas comunes.

Nuestro Código de Comercio vigente preveé las hipótesis de procedencia del juicio ejecutivo y menciona las etapas procesales que lo desarrollan, como se

estudiará en el capítulo tres del presente trabajo, apoyando mi estudio con la ley, jurisprudencia y doctrina; analizando desde la demanda, el requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, contestación a la demanda, periodo probatorio, sentencia y la ejecución de ésta. De esta forma se identificaran los numerales que agilizan u obstaculizan dicho procedimiento mercantil.

En la etapa de remate, se analizará el numeral 1410 del Código de Comercio, que como se verá, obstaculiza la ejecución de la sentencia, al efecto se realizará una analogía entre la forma de desahogo de los avalúos para remate con el desahogo de los dictámenes de la prueba pericial, a fin de dejar claro que en la práctica, resulta un obstáculo para el procedimiento mercantil, es decir, ocasionando que se alargue y sea más costosa la solución del negocio jurídico.

La finalidad principal, es establecer una propuesta de solución al problema planteado, con las consecuencias que favorecerán a las partes involucradas, teniendo en cuenta alternativas de solución de conflictos mediante la voluntad de las partes y de la igualdad de derechos.

En ese sentido, mi objetivo es que el artículo 1410 del Código de Comercio, se adecúe a las reglas generales de la prueba pericial. Es decir, que se remita a los artículos 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258 del mismo ordenamiento legal.

Para todo ello me apoyaré en procedimientos de investigación como el método deductivo, que partiendo de datos generales aceptados y válidos llegar a una conclusión de tipo particular, aplicable al caso concreto. Así mismo, me apoyaré en el método sintético, para estudiar los fenómenos o problemas, mediante la reconstrucción de sus elementos, estudiando los factores que afectan, hasta llegar a la solución del conflicto.

# CAPÍTULO

## UNO

### ANTECEDENTES



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 De los Títulos de Crédito.

Antes de definir qué son los títulos de crédito, es importante mencionar brevemente los antecedentes sociales, políticos y económicos que les dieron origen.

El comercio se ejerce en múltiples formas, pero con frecuencia se practica mediante una figura importante para la presente investigación: los títulos de crédito. El comercio es una de las actividades más antiguas que el hombre ha realizado desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales como los fenicios o los judíos.

Cuando los hombres conocen la agricultura se vuelven sedentarios, estableciéndose siempre cerca de ríos o lagunas, comenzaron a organizar sus pueblos que posteriormente llamaron civilizaciones, mantuvieron normas consuetudinarias en relación a su organización social, por ejemplo: la división del trabajo, de los recursos y necesidades para su propia sobrevivencia. Así poco a poco cada grupo organizado producía alimentos suficientes para todos sus integrantes. Inicialmente las comunidades que surgen, se dedican a la agricultura, pesca, recolección y poco a poco domesticaron animales y consumieron los productos que de éstos se obtienen, hasta crear propios utensilios, para el desempeño de los diversos oficios.

Tan pronto como cada integrante del grupo tiene una actividad propia, existe el intercambio de mercancías denominado TRUEQUE, que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio. A raíz de esta figura surge un personaje importante, aquél que de manera especializada, efectúa trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevará el satisfactor de quien lo produce, a quien lo necesita para su consumo. Éste hombre es **el comerciante** quien se dedica a interponerse, para facilitarlos en el cambio de satisfactores.

El intercambio de mercancías era directo, lo realizaban comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio. Posteriormente surge una nueva modalidad en la que la compraventa se perfecciona en dos momentos: el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; es un intercambio realizado a plazo. El vendedor entregaba la cosa porque tenía fé, confianza, en que el comprador la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago.

José Gómez Gordoa, menciona que: *“Si en el crédito ha de transcurrir cierto tiempo para que se cumpla la obligación, en él se da encomitantemente también, el elemento confianza, que lo hace diferente del cambio, en que las entregas son simultáneas y recíprocas”*<sup>1</sup>. El autor hace incapié que el elemento confianza, es el que hace la diferencia entre la compraventa inmediata, debido a la espera para el cumplimiento de la obligación.

Asimismo, el doctrinario Carlos Felipe Dávalos Mejía, explica: *“El crédito implica un intercambio en el tiempo y no en el espacio y no altera la función ni la utilidad de la moneda, sino que obtiene de ella sus mejores posibilidades porque permite y propicia un número de cambios mayor al que existía si los*

---

<sup>1</sup> GÓMEZ GORDOA, José., Títulos de Crédito, 7ª Edición, Porrúa, México, 2001, p.4.

*cambios sólo se pudieran hacer de contado*<sup>2</sup>. Aquí menciona que el crédito favorece la actividad comercial, por la naturaleza con la que se realiza. De igual forma explica cuatro razones importantes del origen del crédito; las sintetizaré de la siguiente manera:

- a. El patrimonio de un comerciante lo constituye su mercancía y su crédito, no tanto su efectivo, parte del que recibe lo utiliza para vivir, y la mayoría de éste para invertir en nueva mercancía, es decir, no contaban con todo el capital de inmediato, debido a que conforme vendían sus productos almacenados se allegaban de efectivo, pero la venta no era total en un día, sino paulatinamente. En esa época varios mercaderes tenían un problema, los ingresos no coincidían en tiempo para cubrir sus necesidades así surge la solución a esta problemática, la cual es darle la oportunidad al que todavía no tiene los ingresos suficientes de que se le entregue la mercancía para que la pague en el futuro.
- b. La siguiente razón histórica del crédito, es el miedo a que durante el tránsito o almacenamiento se pierda el dinero o la mercancía por robo, extravío o un siniestro natural o deliberado. Entonces en este supuesto el comerciante es aquél que se dedica a transportar o guardar cosas o dinero, le cobra por ello al depositante o transportado. El crédito existe en la creencia de que sus bienes o dinero en custodia le serán entregados.
- c. La tercera justificante es que debido a la naturaleza de la actividad los comerciantes sostenían relaciones mercantiles con compradores y vendedores, que a su vez traficaban entre ellos, entonces con frecuencia los acreedores de unos eran deudores de otros. Para alentar el comercio, un deudor transmite a un acreedor los derechos de cobro,

---

<sup>2</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford, México, 2002, p.8.

como pago, para que éste los cobre, mediante cartas que especifican los derechos de compensación, ésta triangulación dio origen a la letra de cambio, que mas adelante detallaré.

- d. Otra circunstancia del origen del crédito sucede cuando el comerciante se percata que si otorga crédito, aumentan sus ventas, y en consecuencia prospera. Sin olvidar el defecto del crédito por excelencia, la falta de pago. Pero es un riesgo que debe correr cuando se dispone, no a vivir únicamente de su efectivo, o sus mercancías, sino también de su crédito.<sup>3</sup>

El primer antecedente de los títulos ejecutivos se encuentra en el derecho romano, el cual fue la sentencia judicial (*actioudicati*). Misma surge en un juicio simulado en el cual, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta (la fecha de pago), el deudor contestaba levemente para dar origen a la *litis contestatio* confesando la deuda y en consecuencia se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento.

Este procedimiento sufre una posterior simplificación que permitió suprimir la demanda, así las partes podían comparecer ante el juez y sin formular demanda, el deudor confesaba la deuda a requerimiento del acreedor, el juez pronunciaba una simple *praeceptum de solvendoexecutivum* o *praeceptumiudicis in cofessum*, con la misma eficacia de la *actioudicati*. Con tal documento el juez mandaba hacer cumplir a deudor con lo confesado, en el plazo señalado y permitía al acreedor solicitar su ejecución tan pronto transcurriera dicho plazo el deudor no hubiera cumplido.

---

<sup>3</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford, México, 2009, p. 9 y 10.

La eficacia y agilidad del procedimiento fue tal que en el Fuero viejo de Castilla, se estatuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez.

La necesidades de los comerciantes crecieron y fue así que se admitió que la confesión de deuda pudiera hacerse ante notario, los documentos en que constaban estas deudas fueron llamados *instrumenta confesionata*, en ellos el notario hacía constar la cláusula *guarentigia*, por medio de la cual el deudor confería amplio poder a los señores jueces de su majestad, que de este negocio deben reconocer conforme a derecho, para que le apremien a su cumplimiento, por sentencia de juez competente.

Fue una época de mercaderes y las leyes mercantiles les favorecían pero necesitaban que en todas la ciudades rigiera el mismo derecho, fue así que se unificaron los Códigos, en consecuencia de ello la ley podría aplicarse a aquellos de todas las nacionalidades y así gozar todos del mismo derecho. Como refiere en su obra el doctrinario Raúl Cervantes Ahumada: *“Durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciante aclaman por la unificación del derecho cambiario y desde 1848 surge la Ley Alemana, que se enfrento al sistema francés, ante la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor”*<sup>4</sup>.

Las transacciones ocurrían en todo momento y lugar, en ocasiones era complicado darles la solemnidad que requerían, entonces se acepta que tengan carácter ejecutivo documentos privados, sin intervención notarial, a condición de que tengan deuda cierta y de plazo vencido, a estos documentos se les denomina títulos extrajudiciales de ejecución. En España la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por

---

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl., Titulos y Operaciones de Crédito, 16ª edición, Porrúa, México, 2005, p.9.

Enrique tercero, el veinte de mayo de 1396, a petición de los cónsules genoveses y comerciante establecidos en Sevilla, en la cual el rey ordena que todos y cada uno de los mercaderes o cualquier persona de cualquier ciudad o villa, deberían cumplir con cualquier obligación adquirida sea cual fuere su religión.

El título más antiguo y completo fue la letra de cambio. Diversos ordenamientos en el mundo la han retomado, para referirse a las instituciones jurídicas relativas a los títulos de crédito.

El tratadista Felipe de J. Tena, explica: *“constituido el título en esa forma (a mediados del siglo XVIII), recibió el nombre de Letra de cambio de la voz latina litterae, que significa carta, y en torno suyo, en homenaje a su primogenitura, dentro de la gran familia de los títulos de crédito”*<sup>5</sup>. Se perfeccionó una de las instituciones del derecho mercantil, y que por ella conocemos no sólo el mecanismo propio y especial de dicho título, sino la expresión de los principios fundamentales que dominan la institución del título de crédito, de tal modo que no puede dejar de estudiarse la teoría de la letra de cambio cuando se trata de exponer la teoría general de los títulos de crédito.

El origen de la letra de cambio se ubica en el derecho romano, al ser utilizada para documentar al **contrato de cambio trayectivo** que se realizaba con la intervención de los *camposores* (cambistas). Éste contrato de cambio operaba en las ciudades italianas hasta la edad media; sucedía que había una provisión de fondos regularmente realizada ante notario *tabularius* para ser entregada al beneficiario designado.<sup>6</sup> Es en sí una promesa que se hace por escrito con formalidad notarial, en la que una persona se obligaba a entregar a otra, determinada suma de dinero en un cierto lugar y a cambio de una suma que la segunda haría que se entregaría a aquella en un lugar distinto del primero.

---

<sup>5</sup> TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 11ª edición, Porrúa, México, 1970, p. 3.

<sup>6</sup> Vid. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2008 , p.22.

Se compromete a hacer un cambio real de unas monedas por otras, es decir, es una promesa de reconocimiento de deuda, con dos cláusulas fundamentales: la cláusula de recibir el valor o dinero y la segunda la promesa de pago. Su origen entonces es, un documento que probatorio que acreditaba la operación de cambio, compraventa u otra que generara la obligación.

El autor Raúl Cervantes Ahumada lo sintetiza de la siguiente forma: “*Los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba dinero en una plaza a otra y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio, como instrumento probatorio del contrato*”<sup>7</sup>.

Víctor M. Castrillón y Luna, apoyándose en otros autores, explica el origen de la letra de cambio, diciendo:

- a. El primer testimonio histórico de la letra de cambio, según el doctrinario José Felipe Dávalos Mejía, se ubica en una operación realizada en Génova, en 1156, y señala que existen actas notariales entre 1150 y 1300, de Génova, Venecia, Marsella y Champaña, que permiten establecer que la *Lettera di Pagamento Notariale* era frecuentemente utilizada.
- b. El segundo a cargo del autor Raúl Cervantes Ahumada, en la que menciona que la letra moderna nace en las ciudades mercantiles italianas de la edad media, que se desarrolla durante el movimiento de las cruzadas y se extiende a las cuencas del Mediterráneo y a los mares del Norte y Báltico. La letra de cambio y el contrato de cambio *trayecticio*

---

<sup>7</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª edición, Ed.Herrero, S.A de C.V., México, 1969, p.46.

fueron regulados por los Estatutos de Aviñón en 1224, Barcelona en 1394, en las Ordenanzas de Bilbao de 1511, 1673 y Bolonia en 1509.<sup>8</sup>

En el siglo XVIII, Savigny separa o desvincula a la letra del contrato de cambio, explicando que no debe ser un título comprobatorio, sino que en sí misma lleva la promesa de pago. Es cuando surge la teoría de la incorporación, de la que deriva que el derecho de cobro existe por sí mismo en el mismo documento. Posteriormente en el siglo XIX, se desarrolla otra teoría sustentada por Einer, en la que separa en definitiva al título del contrato y permite su circulación mediante el endoso.

De acuerdo a lo anterior la letra de cambio es un título de crédito que contiene un derecho literal. Roberto Mantilla Molina, apoyándose en el jurista Frédéric Carl de Savigny (*Les droits des Obligations*, traducción al francés de T.Hipper, Paris, 1873, p.62–66), señala que puede decirse que en el papel está integrado un derecho literal<sup>9</sup>

La letra de cambio había sido sólo el modo normal de ejecución del contrato de ese nombre, y su utilidad se había limitado a evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra pero que representaba el inconveniente de que solo podía expedirse a favor de la persona notarialmente designada para ella. Pero gracias al endoso, evolucionó en gran medida.

En 1839, Einert publica su obra "*El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX*", en la que manifiesta que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, por ser el papel moneda de los comerciantes. Este acontecimiento motivó para que naciera la *Ordenanza Cambiaria Alemana* de 1848, que manejaba cinco principios:

---

<sup>8</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Op. Cit., p. 22.

<sup>9</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios., Porrúa, México, 1977, p. 38.



- i. La letra de cambio es separada del contrato que le dio origen.
- ii. Puede circular mediante el endoso.
- iii. Permite el pago en la misma plaza de emisión.
- iv. Autoriza el endoso en blanco.
- v. Establece que las cláusulas de la previsión y la valuta no tenían relación con el título.

El autor Joaquín Garrigues, menciona: “*La posición del acreedor cambiario se asegura, haciendo abstracta la obligación del aceptante y de los demás responsables desligando o desconectando de su causa la obligación, con el consiguiente desplazamiento del centro de gravedad del negocio desde el contenido a la forma del acto*”.<sup>10</sup> El primero de los poseedores transmite a los sucesivos un derecho de todo, en todo igual al que tiene. Para asegurarle al poseedor un derecho autónomo, no se debe hablar de contrato, y la promesa debe concebirse como acto unilateral.

En su obra *Derecho Mercantil*, Víctor M. Castrillón y Luna describe que la Ordenanza Alemana, pasando por el reglamento de la Haya, influye en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, en la que aporta innovaciones como:

- La circulación del título mediante el endoso.
- Elementos que participan: El girador, que mediante un documento emite a un sujeto (girado) la orden de que realice un pago a un tercero (beneficiario), de quién el propio girador previamente recibió un beneficio patrimonial y que debe ser resarcido en su pago.
- El girado, por su parte, puede aceptar o denegar el pago, pero que se convierte en obligado al aceptar la orden.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> GARRIGUES, Joaquín., Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Porrúa. México, 1993, p. 772.

<sup>11</sup> Vid. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. p. 25

Así mismo, en cuanto a antecedentes del pagaré puedo mencionar que este siempre ha tenido la inserción de una obligación directa, esto es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esto ocasionó que en su inicio fuera utilizado más por prestamistas o bancos precarios, que por comerciantes.

Durante los primeros doscientos años de uso, el pagaré existió como un documento de inversión o con ganancia mediante el interés estipulado, como contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura, actividad que no solo era prohibida, sino que era rebotada por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero.

Desde su nacimiento los pagarés fueron a la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y por no estar sustentado en un contrato. El deudor sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido, cuyo conocimiento no tendría lugar sino hasta la fecha del pago, pues no sabía a quien le iba a pagar, podría ser un competidor enemigo, un burócrata, un usurero o una persona no grata a los ojos del comerciante. Todas estas situaciones fueron importantes para la regulación legal del pagaré a tal grado que fueron contempladas en el Código Bonaparte de 1807, así como en la ley Alemana de 1848 y finalmente en la ley de Ginebra.

Al principio el Reino Unido y los países nórdicos rechazaron el pagaré pero no por las mismas razones que en Europa, sino por razones de orden técnico legal, ya que los comerciantes y las cortes buscaban la perfección cambiaria de la letra y tras varios siglos de uso eficiente la defendían. Sin embargo, la posibilidad de circulación del pagaré y su maleabilidad, fueron de utilidad para las instituciones bancarias propiciando su reglamentación ampliamente en la sección 83 de la *Bill of Exchanges Act de 1882*, como un título susceptible a ser emitido a la orden o al portador, con esta reglamentación. Inglaterra se convirtió

en el pionero de una estructura legal innovadora que hasta nuestros días algunos países no la retoman, por ejemplo México.

En lo que respecta al cheque, puedo mencionar que no es producto de la imaginación de un legislador, sino de aquella que los comerciantes desplegaron para la agilidad de sus negocios, y por otra, que el cheque solo puede desarrollarse con la participación activa de un banco.

Un factor histórico determinable surge porque fueron siglos de robos, asaltos y otras pérdidas.

En el año 1066, el Rey Guillermo I de Inglaterra, estableció la *curia legis*, organismos que integró con sus más importantes vasallos y por los más altos dignatarios de la iglesia. Les encomendó que cumplieran sus ordenes, que arbitrarán los litigios en los cuales la corona tuviera una incumbencia directa y de manera principal que llevaran detalladamente las cuentas del reino, ya se tratara de impuestos, cambios, propiedades, deudas y pagos.

Posteriormente durante el reinado de Enrique I, hijo de Guillermo I, la *curia legis* dividió sus funciones en dos: una puramente judicial y la otra económica y financiera. Pero como los nobles y varios de los eclesiásticos que integraban la segunda no conocían la aritmética ni el manejo de libros, suprimió la necesidad de poseer un título nobiliario o eclesiástico para poder integrarla, lo que implicó, que a los nuevos financieros ya no se les tenía que pagar con tierras, sino con simple dinero; así mismo el rey podría escoger entre sus súbditos a las personas más capaces y hábiles en la materia. Esto originó la especialización financiera y adquirió una naturaleza civil.

Los nuevos financieros llevaban las cuentas y atendían sus negocios en una mesa sobre la que extendía un mantel de cuadros al que denominaron *check*, lo que se convirtió en una costumbre. La experiencia adquirida por los financieros

y sus salarios pagados en efectivo, fueron características de los banqueros ingleses y holandeses, empezaron a contratarlos doblándoles y triplicándoles el salario que recibían para ofrecer sus servicios al sector privado y ya no al rey.

Consiguieron gran independencia hasta formar su propio gremio. Una de las prácticas consistía en los métodos y sistemas para la seguridad contable que el dinero de la corona necesitaba. Estos métodos necesitaban documentos y fue precisamente el cheque uno de ellos.

En el alto renacimiento Italiano, el cheque adquiere el perfil de documento de pago. Los bancos Italianos a diferencia de los ingleses y holandeses guardaban eran bancos de depósito más que de financiamiento o préstamo. Por un lado, porque el préstamo estaba prohibido en la religión católica y por el otro, porque la mayoría de los judíos radicaban en los países bajos y desde luego no estaban sometidos a la iglesia.

La actividad bancaria de depósito, más que de préstamo, permite entender por qué el cheque como instrumento de pago se perfeccionó en Italia, es decir para liberar el dinero depositado. Los bancos recibían dinero en depósito y sólo lo liberaban contra la entrega de un título denominado cheque en el cual se identificaba tanto el dueño del dinero depositado, como la persona a la que se le debía entregar, quien también podía ser el mismo dueño. Esta práctica fue adoptada por comerciantes y banqueros de todos los países. Con la función del banco de Inglaterra de 1694 se crea la obligación de proporcionar a los clientes formatos de cheques diseñados por los propios bancos a fin de otorgar seguridad en la identificación.

La primera organización legal o estatutaria del cheque es la ordenanza holandesa del 30 de enero de 1776, que regulaba los cheques que se conocerían posteriormente, como certificados, los cheques de caja y los cheques de la tesorería pública.

La primera legislación formal es la ley del catorce de junio de 1863, promulgada en Francia. En Inglaterra la *Bill of Exchange Act* de 1882 y la *Cross Cheque Act* de 1906 se le otorga al cheque la categoría de letra de cambio bancaria.

## **1.2 Del Juicio Ejecutivo Mercantil.**

En el derecho bárbaro las personas respondían del incumplimiento de sus obligaciones corporalmente; la persona que se declaraba insolvente se consideraba como un ladrón; la falta de pago se consideraba un crimen y poco se distinguía del robo. Para que el acreedor pudiera cobrarse con los bienes del deudor, era necesario primero que se embargara a la persona, ya que se consideraba que los derechos de propiedad eran accesorios a la persona y por lo mismo debía primero embargarse a ésta.

En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta características de sanción penal. En las culturas: hindú, egipcia, hebrea y griega el deudor, y aún sus hijos, respondían de las deudas con sus cuerpos.

Estas situaciones de empleo de ejecución han ido evolucionando hasta llegar al Juicio Ejecutivo Mercantil; pero para entender correctamente la evolución es necesario remontar al origen del Derecho Mercantil, que surge primitivamente en la Edad Media, por comerciantes cristianos europeos, aunque en la época la actividad mercantil era casi nula.

La actividad comercial y su regulación se mantenía exclusiva para los comerciantes, pero poco a poco ocurrieron acontecimientos que cambiaron esta situación, por ejemplo, la Isla de Rodas, como lo menciona Roberto Mantilla Molina, que era "*habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano de nombre,*

*Antonio, decretó que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar*<sup>12</sup>. Tal impacto originó que dichas leyes fueran retomadas por el derecho romano, las cuales han influido en nuestro derecho. Un ejemplo es: *Lex rhodia de iactu (La echazón)*: es la regulación respecto de las averías comunes de los buques de tirar al mar una porción de la mercancía para salvar la mayoría. El reparto era proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, es decir, el valor de los objetos que se *echan* al mar para salvarlo.

Aunque el Derecho Romano no hace distinción entre el derecho del comercio y el civil, contempla muchas figuras y acciones comerciales como son, entre otras:

- La *actio institoria*: acción que permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor).
- La *actio exercitoria*: procedía contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán.
- *Nauticum foenus*: regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío.
- *Nautae caupones et stabularii ut recepta restituant*: la obligación, a cargo de marino y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.

En la *Ley de las Doce Tablas* y en el *Digesto* se encuentran numerosos procedimientos, rápidos y sencillos para asegurar a los acreedores de sus créditos; que se incluyen también desde el Fuero Juzgo, hasta la Novísima Recopilación y el Fuero Real.

---

<sup>12</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto., DERECHO MERCANTIL. 2ª edición, Porrúa, México, 1993, p. 4.

En la época de las *Doce Tablas* el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no le pagaba podía ejercer la *manus injectio* sobre el vencido en juicio. La forma de hacerlo era la siguiente, el actor decía: “*Como has sido juzgado y condenado a darme diez mil sextercion, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios, le pongo la mano (manus injectio), y al mismo tiempo tomaba alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenado*”.

Después de que el deudor era encadenado en casa del acreedor, aquél tenía treinta días para pagar la deuda confesada o condenada, transcurrido el término fijado, y en caso de no pagarse la deuda, el acreedor llevaba al deudor ante el pretor y si nadie pagaba su deuda, se lo volvía a llevar y lo encadenaba por otros sesenta días. Posteriormente a la ejecución personal, se admitió la ejecución patrimonial, mediante la *pignoris capio* la cual no tenía por objeto cubrir el pago con la cosa, sino simplemente, obligar al deudor al pago y la cosa e incluso destruirla, pero curiosamente lo que no podía hacer era venderla.

Posteriormente el pretor introdujo al sistema de la *missio in possessionem* que consistía en el embargo de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo al cumplimiento de sus obligaciones. El patrimonio del deudor era vendido “ficticiamente” a un *bonorum venditio*, que implicaba un exceso en la ejecución, pues se practicaba aún cuando la deuda era pequeña en relación con los bienes del deudor, lo cual hace suponer que se ejercía tal medida no porque el deudor, no tuviera bienes para pagar, sino mas bien por la voluntad del deudor, y no la ejecución en forma directa sobre los bienes para pagar la deuda. El deudor era considerado como difunto y entrañaba *capitis diminutio* e infamia.

Con la *Lex Julia* del año 737, se produjo un avance en dicha figura, en la cual el deudor en vez de vender sus bienes los ponía a disposición de sus acreedores, evitando con esto la ejecución personal y la vergüenza de la *bonorum venditio*. Sin embargo todavía se consideraba un medio de coerción y no la ejecución

directa sobre los bienes, además de que se seguía procediendo sobre la totalidad de los bienes del deudor y no sobre la parte que fuere suficiente para pagar la deuda.

El siguiente paso en la evolución de la ejecución lo tenemos en el *Pignus in causa iudicati captum*, (prenda adquirida en virtud de la sentencia) por medio del cual el pretor ordenaba una *pignus* sobre un bien específico del deudor y no sobre todo su patrimonio, con lo cual se constituía una garantía prendaria sobre un determinado bien propiedad del demandado. Por medio de esta figura se obtenía la aprobación del pretor para vender la cosa propiedad del deudor, la cual no podía adjudicarse, sino debía ser vendida y convertida en dinero para pagar la deuda. Con esto la ejecución personal que transformó en real, es decir la cosa sustituye a la persona.

No existe como tal un derecho mercantil autónomo en Roma, debido a la flexibilidad de su derecho pretorio, ya que éste permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, aunque el pretor no estuviera especializado en una materia especial.

A la caída del imperio romano las comunicaciones quedaron eliminadas, se agravaron las condiciones de inseguridad social, creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros, esto produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales, ahora los señores feudales mandaban sobre la tierra y sobre los campesinos que habitaban en ella, la producción apenas lograba satisfacer las necesidades de los productores y también aquellas de la clase oseosa.

No intervenía ningún tipo de moneda, existían ciertos oficios, pero únicamente servían para satisfacer las necesidades de reyes y caballeros, no como negocio, sino como servicio. La única organización que se mantenía poderosa era la iglesia.



La iglesia no permitía que el comercio apareciera mediante créditos, ya que condenaba de usureros a aquellos que obtuvieran alguna ganancia mediante el cobro de cualquier tipo de beneficio sin trabajo, porque decían era inmoral. Por ejemplo: no debía haber interés en los préstamos.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, acontecimiento que abrió vías de comunicación con el cercano oriente, y que provocó el intercambio de los productos de los distintos países europeos, principalmente en las ciudades italianas debido a su privilegiada posición geográfica. Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el derecho romano pero ya no era un derecho vigente, capaz de adaptarse a las necesidades la nueva sociedad.

Por las invasiones bárbaras algunas colonias utilizaban el derecho germánico; sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Este derecho era formalista, primitivo y pobre en cuanto a regulación comercial. Sus características principales son:

- Era público.
- Oral.
- Constaba de dos etapas:
  - La primera: El actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente, se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba.
  - La segunda etapa eran los medios de prueba que podían ser: juramento de purificación; testimonio por una o varias personas

que declaraban, no por el hecho, sino por la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban y el juicio de Dios.<sup>13</sup>

Este procedimiento era un retroceso al derecho romano, ya que su antecesor se apoyaba en que las pruebas convencieran al juez. En cambio en el derecho germánico, la voluntad divina hacía la mayor parte de labor para identificar al culpable.

En el aspecto político faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolviesen con verdad los problemas creados por el auge mercantil.

La sociedad comerciante intenta adaptarse a las circunstancias y crea formas de progresar a pesar de la situación legal que se vivía. Surgen los pequeños mercados semanales, los mercaderes perciben que si existía algún tipo de entretenimiento se aglomeraba la multitud y empezaron a organizar eventos cerca de las iglesias, para que por curiosidad de los escenarios, los integrantes de la comunidad se acercaran a comprar artículos de consumo, no producidos en ese lugar. Los dueños de las mercancías y el espectáculo, viajaban de un lugar a otro comprando productos y vendiéndolos en otras villas, regresando en determinadas fechas, es así como surgen las ferias anuales.

La debilidad del poder público dió lugar a que las personas dedicadas a una sola actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes, a estas organizaciones se les denominaron gremios.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales, encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento germánico, el cual consideraban decadente injusto y primitivo. Dichos

---

<sup>13</sup> Vid. ZAMORA PIERCE, Jesús., Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 8

Tribunales se integraban por comerciantes agremiados de reconocida experiencia, honorabilidad e influencia, responsables de crear, interpretar y sancionar las ordenanzas. Se les denominaba Tribunales de Comercio.

Las características de los tribunales gremiales eran las siguientes:

- Se basaban en las experiencias de los comerciantes.
- Las soluciones a las controversias se basaban en la práctica.
- Sólo se aplicaba a agremiados.
- Los bienes jurídicos tutelados por aquél derecho, eran la buena fé, la honra de la palabra empeñada y la fluidez de los intercambios.
- En cuestión procesal protegía la equidad aritmética, el sentido común y lo práctico de las soluciones.<sup>14</sup>

Las resoluciones de los tribunales comerciales fueron recopiladas conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, estas dieron origen a los **estatutos u ordenanzas** que se utilizaban como normas únicamente para el mismo gremio. Algunas de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió en mucho al lugar de su origen como son:

- *Consulado del mar*: de origen barcelonés, se aplicaba para dirimir controversias de derecho marítimo en los puertos del Mediterráneo.
- *Los Rrooles de Olerón*: se aplicaban en el golfo de Vizcaya.
- *Las leyes de Wizby*: regulaba el comercio en el mar báltico.
- *Liga Hanseática*: contenía normas que se aplicaban en el mar del norte.<sup>15</sup>

En el Derecho Mercantil medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas por ejemplo, el Registro de

---

<sup>14</sup> *Ídem.*

<sup>15</sup> *Vid.* MANTILLA MOLINA, Roberto., DERECHO MERCANTIL. 2ª edición, Porrúa, México, 1993, p. 6.

Comercio, las sociedades mercantiles y la letra de cambio. La formación del Derecho Mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio.

Recopilar las costumbres que a través del tiempo habían sido probadas en cuanto a equidad y funcionalidad por alguno de los dos grupos de mercaderes que reconoce la historia: los comerciantes de la misma especialidad conocidos como gremios de actividad (azulejeros, alfareros etc.) y los que sin importar su actividad vivían en una misma región, denominados gremios regionales (de Bilbao, Visby etc.). Las normas que regían en esos lugares se les denominaron Ordenanzas y le seguía en nombre del gremio. Por ejemplo: *Las ordenanzas de Bilbao*.

El comercio dió base para ampliar el ámbito del Derecho Mercantil, primeramente los tribunales consulares: llamados así a los tribunales comerciales, por denominarse cónsules a los jueces que los integraban. Solo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio. Posteriormente se considero que quienes de hecho ejercían el comercio aun cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

Posteriormente al concluir la Edad Media, casi todo era nuevo, pues estaba en formación la estructura del Estado y la forma de gobernar. El comercio fue una actividad que se mantuvo siempre y los comerciantes habían encontrado muchas formas para que sus derechos se mantuvieran a salvo, en realidad, era el único grupo que tenía normas propias y vigentes, aunque todavía no existiera un Estado que las reconociera. En estas condiciones, la participación del Estado en la normatividad del comercio no pudo ser otra que la de reconocer la existencia de las ***lex mercatorias***; normas que provenían de la lógica pura, del

sentido común, del equilibrio riguroso de la partida doble y de cientos de años de experiencias.

Ese derecho respetado y reconocido en el renacimiento, fue diseñado por una clase social para ser obedecido, interpretado y sancionado únicamente por sus integrantes, los comerciantes. En ese tiempo era un sistema aplicado en función de los sujetos y no del objeto mercantil.

Al retomarlo el Estado moderno de reciente creación, son promulgadas las *Ordenanzas de Comercio Terrestre* de 1669 y las *Ordenanzas del Comercio Marítimo* de 1672, esto sucedió durante el reinado de Luis XIV. Pero hasta ese momento se seguía aplicando únicamente a comerciantes.

A fines del siglo XVI se publican en Ruán una compilación privada, llamada el *Guidón de la Mer*, de especial importancia para el seguro marítimo y las *Ordenanzas de Colbert* sobre el comercio terrestre en 1673 y de comercio marítimo en 1681. Manifestaciones importantes de la actividad normativa en materia mercantil antes de la revolución francesa.

En el siglo XIX desaparece la prisión por deudas. Poco a poco fue desapareciendo la ejecución sobre la persona del deudor y se acepta el principio de que no se puede ejercer ejecución sobre la persona, por lo que si el deudor no tiene bienes para garantizar el adeudo, la satisfacción de la deuda resulta imposible.

Inicialmente se ejercía ejecución sobre la persona (el deudor), por una deuda cierta, líquida y exigible; después se ejercía ejecución sobre la persona y luego sobre todos sus bienes; posteriormente solo se ejerció ejecución sobre la totalidad de los bienes del deudor y como último paso en esta evolución solo se ejerce ejecución sobre los bienes del deudor que basten a garantizar la deuda reclamada.

El Código de Comercio francés promulgado por Napoleón en 1808, vuelve al derecho mercantil predominantemente objetivo, al establecer aquellos actos de comercio, y no la calidad del comerciante, es lo que determina la competencia de los Tribunales mercantiles y la aplicación del propio código. No depende de la pertenencia a un gremio porque ahora su campo de aplicación es de interés general para todos sus habitantes. Este ordenamiento tuvo tal impacto en la Europa antigua, que fue adoptado rápidamente por muchos países como España, Prusia, Alemania e Italia, quienes adaptaron sus normas para regular el comercio.

Una vez analizado lo anterior, entraré al estudio de la evolución del Derecho Mercantil en México, tomando en cuenta que el consulado en la Nueva España tuvo una gran importancia, porque trajo las *Ordenanzas de Burgos y de Sevilla*, las cuales estaban “*integrados por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados elegidos por los propios comerciantes y cuya función, desde el punto de vista procesal, era la de fungir como un tribunal de comercio para los propios mercaderes, mediante un procedimiento sumario verbal y conciliatorio, carente de formalismos y con amplias facultades en materia de valoración de pruebas, resolviendo las controversias: a verdad sabida y buena fe guardada*”<sup>16</sup>.

Posterior a esto en 1581 nació en la ciudad de México la Universidad de Mercaderes autorizada por Felipe II y en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las *Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, mismo que tenía funciones jurisdiccionales, para resolver controversias relativas al comercio y administrativas; para proteger y fomentar el comercio y en ejercicio de éstas llevó al término de empresas de utilidad social. Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería; que grababa todas las mercancías introducidas en la nueva España.

---

<sup>16</sup> CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *op. cit.*, p.26

La jurisdicción del consulado abarcaba la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán, estando sujetos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados.<sup>17</sup>

En 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y de Guadalajara.

En la época independiente, en 1824, fueron suprimidos los consulados. A consecuencia de esto se crearon los tribunales mercantiles en 1841, en los cuales se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistido de dos colegas comerciantes.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano conocido, como *Código Lares* por su creador el jurisconsulto Teodosio Lares, quien fue encomendado por Santa Anna para su elaboración. En este ordenamiento se regula de manera sistemática la materia mercantil, inspirada en modelos europeos, pero dejó de aplicarse en 1855 por triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen Santanista.

En 1883 el Derecho Mercantil adquirió un carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base a esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884 aplicable en toda la República.<sup>18</sup>

En 1888 se crea la Ley de Sociedades Anónimas.

---

<sup>17</sup> Vid. MANTILLA MOLINA, Roberto., DERECHO MERCANTIL. 2ª edición, Porrúa, México, 1993, p. 16.

<sup>18</sup> Vid. DE PINA VARA, Rafael., Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, Mexico, 2003, p. 11

En cuanto a la materia procesal se crea el Código de Comercio de 1889, en el que se establece que habrá tres tipos de juicios mercantiles: el ordinario, el ejecutivo y el especial.

Es bien cierto que las sociedades mercantiles, el crédito bancario, el cheque, el crédito documentario, entre otras figuras del derecho mercantil, no son producto de la iniciativa o inventiva de un legislador, sino que provienen de la imaginación de un comerciante. A tal grado que de ser un aspecto particular, fue retomado para hacerlo norma de carácter general.

El tratadista Carlos Felipe Dávalos Mejía, establece en su obra que la normatividad del Derecho Mercantil pasa por cinco etapas, las cuales son:

- (1) Derecho mercantil subjetivo.
- (2) Derecho Mercantil objetivo.
- (3) Derecho Mercantil de concepción dualista (Objetivo y subjetivo al mismo tiempo).
- (4) Derecho de los tratados internacionales de comercio.
- (5) Crisis de la autonomía de la voluntad.<sup>19</sup>

El Código de Comercio vigente se forma de dos partes; la primera es sustantiva y la segunda adjetiva. La primera parte se ha derogado casi en su mayoría por leyes que han actualizado nuestro derecho mexicano. Poco ha quedado de los artículos sustantivos, y casi se ha convertido en un código procesal mercantil.

Es un código bastante longevo, incluso es anterior a nuestra Constitución vigente de 1917; es normal que contenga diversos argumentos que ya que no son tan aplicables como lo eran hace mas de cien años.

---

<sup>19</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 13



A partir del siglo XIX, se dio paso a la especialización de la materia mercantil, mediante la emisión de múltiples leyes y la simultánea derogación de los aspectos relativos que se contenían en el Código de Comercio, que inicialmente regulaba a la totalidad de la materia comercial de su época, conservándose en éste algunos aspectos tales como los relativos a los actos de comercio, los comerciantes y sus obligaciones, el registro mercantil, la posterior incorporación del comercio electrónico, la comisión mercantil, el depósito mercantil, la consignación mercantil (que se regula en el año dos mil), contratos de compraventa de bienes muebles, la permuta y el transporte terrestre.

La dispersión legislativa inicia en el año de 1926 con la aparición de la ley monetaria, pero se hizo más notorio en la década de los años treinta por la publicación de leyes diversas como lo son la ley de instituciones de crédito, la ley de títulos y operaciones de crédito, la Ley de Sociedades mercantiles entre otras, con una tendencia a mantener la especialización mercantil legislativa.

Algunos autores como Jorge Berrera Graf le denominan descodificación o desmembramiento del derecho mercantil. Las causas de este fenómeno son:

- Las nuevas necesidades económicas. La modernización del derecho mercantil.
- La expansión del derecho mercantil a través de nuevas figuras e instituciones.
- La influencia del derecho norteamericano.
- La creciente preocupación de la doctrina y las legislaciones por estudiar y reglamentar a la empresa, la propiedad industrial y la competencia desleal.

Otros autores como Miguel Acosta Romero le denomina especialización o dispersión y consideran y las causas son:

- El fenómeno de expansión de las normas jurídicas, utilizando instrumentos diferentes a la ley.
- Complicación que las leyes van adquiriendo por la influencia de la tecnocracia.
- El dinamismo natural del derecho mercantil.
- El desplazamiento inaplicabilidad o no utilización de las instituciones jurídicas mercantiles.

En consecuencia de esto los juzgadores y abogados basan sus razonamientos e interpretaciones el estudio de las ejecutorias de la suprema corte de justicia de la nación, la jurisprudencia es un apoyo indispensable día a día.

La descodificación y la especialización mercantil, se manifiestan en nuestro país con leyes, códigos y reglamentos como son:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).
- Ley General de Sociedades Mercantiles (1934).
- Ley para la Venta Pública de Acciones y Sociedades Anónimas (1939).
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (1934).
- Ley de Sociedades Cooperativas (1994).

Ahora bien, para poder expresar una definición de lo que el procedimiento ejecutivo es, inicialmente tengo que desglosar las ideas sobre las cuales se han estado suscitando diversas controversias como son los conceptos entre proceso, procedimiento y juicio.

Al parecer se usan indistintamente, pero en realidad si existen diferencias metodológicas; al respecto, Cipriano Gómez Lara, quien habla sobre este cuestionamiento señala lo siguiente: *“Es común que los significados de los*

*vocablos proceso y juicio, se confundan, se tomen uno por otro, y, que en algún sentido se hagan equivalentes; en este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que llamamos juicio”.*

Este es otro contenido de una palabra juicio como segunda parte del proceso; el concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y es el mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de la verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Por lo que se refiere al proceso resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el sentido de la sentencia.

Es muy trascendental lo dicho por el autor citado, en virtud de que realmente para llevar a cabo una connotación directa de lo que el juicio mercantil es; es necesario vislumbrar una idea generalizada de ese acomodamiento lógico a través del cual hay una secuencia de actitudes, periodos que van abriéndose unos como consecuencia de otros. Hasta llegar al fin principal que es la función jurisdiccional revelada en una sentencia. Evidentemente podemos llamar el procedimiento como esa forma general a través del cual, el actor va a excitar a la función jurisdiccional por medio de la interposición de su demanda, y no se puede hablar de un proceso, hasta en tanto no se forme una litis, se forme un debate; y esto solamente puede ser hasta el momento en que el demandado presenta sus resistencias en contra de las pretensiones del actor.

Se localizan y plantean puntos a debatir durante un proceso, se formalizan en la instrucción, el juez abre el periodo de ofrecimiento de pruebas por las partes y por supuesto a su desahogo.

Luego, va a tomar todos los autos para analizarlos y estudiarlos y a generar un sentimiento o un criterio, que se revela a través de la sentencia como acto de donde se concretiza la función jurisdiccional.

**CAPÍTULO**

**DOS**

**LOS**

**TÍTULOS**

**EJECUTIVOS**

## **2. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.**

### **2.1 Concepto.**

Una de las características de los títulos ejecutivos, es ser documentos que traen aparejada ejecución, misma que la legislación les otorga, en donde se reconoce plenamente una obligación que el obligado debe cumplir incondicionalmente.

Para que un título sea ejecutivo se requiere que satisfaga los siguientes requisitos:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación, patrimonial, líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio.

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley le otorga expresamente tal carácter.

Los títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción, y sólo para ese carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí, suficiente.

La acción no requiere de otras pruebas, sin embargo el juez debe considerar todos los documentos presentados por las partes antes del periodo probatorio.

El aparejamiento de la ejecución, conlleva una cierta naturaleza en el documento en relación con la misma, refleje una prueba por sí sola, esto es que

contenga una prueba preconstituida que le dé, una cierta veracidad y autenticidad a lo que literalmente está estampado en el documento. El crédito es líquido si su quórum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2189 define a la deuda líquida como *“aquella que se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días”*. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 446 que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. En algunos casos al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso, por ejemplo la letra de cambio, el pagaré y el cheque deben referirse a una suma determinada de dinero. Por lo que hace a la sentencia, si no condena al pago de cantidad líquida, deberá ser sometida a un procedimiento de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo.

Ahora bien, nuestra legislación, considera a los títulos de crédito como títulos ejecutivos. El título ejecutivo es el que trae aparejada ejecución, el que tiene dado por la ley una prueba preconstituida que lo hace digno de fe, y por lo tanto el Juez al recibir la demanda deberá decretar el embargo para garantizar el cumplimiento de la obligación, consignada literalmente en el documento título ejecutivo o bien título de crédito.

De hecho el título ejecutivo es lo genérico y los títulos de crédito son la especie.

Así, tenemos que el artículo 1391 del Código de Comercio les da ese carácter, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.**

**Traen aparejada ejecución:**

I: La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito

V.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia.

VI: Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VII: Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”<sup>20</sup>.

## 2.2 Clasificación.

El autor Carlos F. Dávalos Mejía, menciona la clasificación de los títulos de crédito basándose en el análisis de Abascal Zamora, y derivada es esta última explica una clasificación propia.

Clasificación de Abascal Zamora:

- ❖ Desde el punto de vista de su función económica, los títulos de crédito pueden ser:
  - Títulos de crédito cambiarios.
  - Valores mobiliarios.
  - Títulos corporativos.

---

<sup>20</sup> Código de Comercio



- Títulos representativos de mercancías.
  - Títulos representativos de otros títulos.
- ❖ Desde el punto de vista de su forma de negociación, los títulos de crédito pueden ser:
- Títulos de emisión singular y privada.
  - Títulos de emisión masiva y serial.

Clasificación de Carlos F. Dávalos Mejía:

A. Según el volumen de su emisión:

**Títulos singulares.** El acto de emisión crea un solo título diferente de los demás por poseer características textuales e individuales propias. Documentos cuya emisión y suscripción se inicia y agota en sí misma y generan sólo un documento. Por ejemplo: La letra de cambio, el pagaré y el cheque.

**Títulos seriales no bursátiles.** En éstos en un solo acto de emisión, crea varios títulos, autónomos pero similares, la emisión tiene como objetivo crear una relación jurídica entre los tomadores, así como sentirse identificados con la entidad emisora. Mantener lazo comercial entre emisor y tomador. Por ejemplo: Acciones, obligaciones convertibles, bonos de prenda, certificado de depósito.

**Títulos seriales bursátiles.** El mismo acto de emisión produce títulos autónomos pero diferentes. La diferencia con los anteriores es que en este caso, el interés de la emisora en los tomadores es el financiamiento que se allega con la adquisición de cada documento y el de estos en aquella consisten en las utilidades potenciales, si se trata de acciones bursátiles, o en la renta fija en los documentos destinados a la Bolsa, pero principalmente en la expectativa de fluctuaciones favorables que el título pueda tener.

B. Según el derecho incorporado, título representativo:

**De dinero.** Le confiere a su titular el derecho de exigencia y ejecución en el patrimonio de un deudor, protegido ejecutivamente de una cantidad determinada en dinero. (Letra de cambio, pagaré, cheque, documentos bursátiles de renta fija).

**De mercancías.** Representan para el titular un derecho real, específicamente sobre la disposición de las mercancías identificadas y no permiten la ejecución sobre cantidades en dinero. (Certificado de depósito, bono de prenda, conocimiento de embarque).

**De derechos inmobiliarios.** Clase secundaria a la anterior, en tanto que representan para el titular un derecho real y no contienen ejecuciones en dinero ni mercancías, sino en derechos inmobiliarios o derechos accesorios a estos. (Certificados fiduciarios de participación inmobiliaria).

**De derechos corporativos.** Conceden a su titular los derechos para participar en la conducción de la entidad emisora, mediante toma de decisiones y afectan a sus integrantes del mismo modo. (Acciones, obligaciones societarias).

**De préstamos colectivos.** Consiste en la representación de la parte simétrica de un crédito colectivo soportado en títulos idénticos y seriales emitidos por la deudora, otorgando al deudor el derecho de exigir el monto del título y los intereses obtenidos. Constituido en asamblea, para ejecutar en caso de no ser pagado la garantía ofrecida en la emisión. (Obligaciones societarias, bonos públicos y privados que están destinados a la bolsa).

**Títulos representados en otros títulos.** Los títulos que representan a otros, esto permite que cada derecho consignado individualmente en los títulos representativos no tenga que exhibirse por separado para hacerse valer, pues

los hace converger a todos en uno solo. (Títulos representativos de las acciones de la sociedad anónima).

C. Según la naturaleza del emisor:

**Títulos de deuda privada.** Cuando el suscriptor es una persona física o moral regulada por el derecho privado o puede ser una sociedad de participación estatal minoritaria, pues ya que su naturaleza permite que un capital mayoritario puede ser suscrito por personas que pertenecen al derecho privado. Ejemplo: El cheque.

**Títulos de deuda pública.** Cuando el suscriptor es una persona regulada por el derecho público, ya sea de unidad central o descentralizada. Ejemplo: Los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

D. Según la forma de identificación del beneficiario:

**Títulos al portador.** No se identifica quien es el dueño del derecho incorporado por que literalmente en el título no se encuentra, en realidad puede serlo cualquier persona que lo posea. Ejemplo: El cheque.

**Títulos a la orden.** Estos títulos pueden ser endosados sin limitaciones para circular; salvo excepción cuando la Ley lo prohíbe o el emisor o girador no desea que circule con la anotación de la cláusula "No negociable". Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Títulos nominativos.** Su titular es el único que podría cobrarlos, o tener el derecho de hacerlos valer.

E. Según el interés comercial de su emisión:

**Títulos de pago.** Deben tener una provisión de fondos previa a su emisión, misma que el suscriptor tiene destinada para el pago, no hay expectativa respecto a que si se tendrá o no, el dinero al vencimiento, es decir se está seguro que el pago se realizará, pero no en ese lugar exactamente. (Cheque, conocimiento de embarque, certificado de depósito en almacenes generales)

**Títulos de interés o renta fija.** Su tomador recibirá siempre la cantidad como renta o interés del monto aplicado al negocio consignado en el título. Ejemplo: El pagaré y las obligaciones societarias.

**Títulos de interés o renta variable.** Estos títulos pueden generar una renta superior a la que ofrecen los de renta fija que, en ocasiones, no sólo no la procuran sino provocan la pérdida de la inversión. Ejemplo: Acciones de Sociedad Anónima.

**Títulos de validez corporativa.** Los que se emiten con el objeto de permitir a sus tomadores participar en un grupo por medio del voto. La finalidad de estos es otorgar a su titular un derecho de participación a la organización del que los hace parte. Ejemplo: Las Acciones de una Sociedad Anónima.

**Títulos de utilización indirecta de bienes.** Por medio de éstos, el titular puede utilizar el valor de los bienes almacenados o en ruta, porque dichos títulos le permiten operar su valor mediante descuentos o bien por que dichos títulos le permiten operar su valor mediante descuentos o afectarlos como garantía real mediante diferentes contratos específicos.<sup>21</sup>

### **2.3 Características.**

---

<sup>21</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 53,54,55,56,57,58,59 y 60.

Para que un papel tenga el carácter de título de crédito como tal, es necesario que cumpla con ciertas características o elementos esenciales de existencia, y estos son:

- i. Incorporación.
- ii. Legitimidad.
- iii. Literalidad.
- iv. Autonomía y abstracción.
- v. Circulación.
- vi. Ejecutabilidad.

A continuación se estudian estas características:

- i) Incorporación.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

La incorporación del derecho en el documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

La incorporación es *“la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al*

*convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así lo califica y trata la ley”.*<sup>22</sup>

Reglas generales que caracterizan la incorporación:

- ❖ El tenedor de un título está obligado a exhibirlo para ejercitar el derecho que éste contiene. (Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- ❖ El pago debe hacerse contra su entrega. (Artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- ❖ La reivindicación de las mercancías representadas sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título (Artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- ❖ El secuestro sobre el derecho o las mercancías no surte efectos sino incluye el secuestro del título. (Artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- ❖ La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, las garantías y derechos accesorios. (Artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para conocer una forma práctica de cómo los conocedores de la materia emplean el término incorporación, transcribo la siguiente tesis:

*“PROCEDENCIA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento,*

---

<sup>22</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 85.

*ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.*<sup>23</sup>

ii) Legitimidad.

Para ejercitar el derecho intrínseco del título de crédito es necesario estar legitimado para ello. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna. La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

La legitimación: consiste en la certeza y seguridad jurídicas necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo.

Es decir, el que tiene la legitimación es simplemente el que tiene la propiedad del título, no siempre el que recibe el título es el propietario, sino aquél a quien legítimamente se le transmite, siempre y cuando esa transmisión sea mediante:

- Tradición: El tenedor original es quien lo cobra por que nunca lo transmitió. El cobro lo hace el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la prueba que haga el acreedor frente al deudor.

---

<sup>23</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505. ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. Amparo directo 24/94. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

- Endoso: Cuando el título se transmite mediante endoso nominativo, el endosatario sólo podrá legitimarse como propietario si prueba su identidad frente al deudor y comprueba una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él. (Artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para entender con más detalle lo anterior, se transcribe la siguiente tesis:

*“TITULOS DE CREDITO. CIRCULACION, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACION DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR.*

*Quien firma títulos de crédito, sabe que éstos pueden circular y, como suscriptor, sólo puede impugnar la falta de requisitos legales del último endoso, o sea aquel en favor del actor, pues la circulación entraña una presunción fundada de la legalidad de los anteriores endosos y que el poseedor es el propietario porque así lo reputa el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que dichos documentos están revestidos de la presunción de buena fe, y lo que quiere la ley, es facilitar la pronta circulación y que ésta no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad y de los requisitos de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren; siendo todo esto un beneficio en favor del propio suscriptor que paga los documentos, puesto que no puede exigírsele después un doble pago si alguno de los anteriores endosos resultara falso o ineficaz por falta de algún requisito. Es por eso que se tiene por ciertos aquellos endosos y que el endosatario adquirió un crédito autónomo como acreedor cambiario, y de ahí la legitimación del actor como último endosatario, pues éste tiene a su favor una presunción fundada de la titularidad del derecho respectivo que entraña la facultad de hacerlos efectivos en contra del deudor, y a la vez asegura a éste, su liberación definitiva mediante el susodicho pago;*



*funcionando así, la legal posesión de los títulos de crédito no sólo en favor de quien los exhibe en el juicio, sino también en favor del deudor, y esa doble función que desempeñan tales documentos, constituye el fenómeno de la legitimación”.*<sup>24</sup>

- Cesión: Los títulos que se transmiten mediante el contrato de cesión de créditos, son aquellos títulos que tienen incorporada la cláusula “no a la orden” o “no transferible” o “no endosable” que significa que, expresamente, tienen prohibido el endoso. En estas situaciones se tienen dos posibilidades de legitimación la primera, como explica el artículo 37 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito “el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria” y la segunda si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

La excepción a estas es la adquisición de mala fé, pero este sucede en títulos al portador.

### iii) Literalidad.

La literalidad es un elemento independiente que menciona cuáles son los límites del derecho consignado y, en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho.

---

<sup>24</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Cuarta Parte, Tesis Aislada, Página: 178. TÍTULOS DE CRÉDITO. CIRCULACIÓN, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACIÓN DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR. Amparo directo 6568/84. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Hace referencia a que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. El autor Arturo Díaz Bravo menciona al respecto en su obra: *“...heredera directa y necesaria de la incorporación es la literalidad, que como su nombre lo insinúa, consiste en que la medida exacta de los derechos y de las obligaciones mencionados en el documento es la que resulte de su texto”*.<sup>25</sup>

Es decir, es la limitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras en él plasmados de ese derecho conferido por la legitimación. Algunos límites son:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento plasmado en el título. (Artículo 127 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito).
- Sólo se podrá reclamar el importe plasmado y los intereses escritos. (Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); excepto cuando la Ley prohíbe el pacto de intereses (Artículo 78 de la citada Ley).
- Sólo puede ser cobrado en el domicilio señalado. (Artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- El tenedor deberá escribir los pagos parciales y retener el título hasta el pago total de la cantidad. (Artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- Si existiese alteración en el texto se atenderá a lo que fue plasmado primero, con la presunción de que la firma se efectuó antes de la

---

<sup>25</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo., Titulos y Operaciones de Crédito, Tercera edición, IURE editores, México, 2009, p. 34 y 35.

modificación. (Artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Si hubiere diferencia entre la cifra con número y la cantidad escrita en letra, se atenderá a lo escrito en palabras. (Artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- En cuanto a los intereses debe respetarse el porcentaje convenido por las partes.

El poder judicial federal se ha pronunciado sobre la literalidad, como se observa en la tesis siguiente:

*“TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo”.*<sup>26</sup>

iv) Autonomía.

No es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es **autónomo** es el

---

<sup>26</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta Parte, Tesis Aislada, Página: 201. TITULOS DE CREDITO, LITERALIDAD DE LOS. Amparo directo 1394/83. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la **expresión autonomía** indica que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quién le transmitió el título.

Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Entonces los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

El autor es sencillo al decir que: *“La ley no distingue causas como violencia física, chantaje o soborno en la emisión del documento: debe pagarse y punto”*.<sup>27</sup>

Los fines y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Y la justificación de que esta situación sea así es que la finalidad práctica de estos documentos es su fácil circulación en el mercado como valores objetivos y fácilmente cobrables, por lo que deben ser desligados de su origen causal y de sus condiciones.

Los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma. Es decir, cuando se cambio de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, es decir, no entró a la circulación, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía y el obligado a pagar podrá oponer excepciones personales al acreedor.

---

<sup>27</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 89.

## v) Abstracción.

El autor Carlos F. Dávalos Mejía, nos detalla: *“la desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal”*.<sup>28</sup>

Gracias a la autonomía el poseedor de buena fé es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En relación a la abstracción no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal, de la causa que le dio origen al título de crédito.

El autor Arturo Díaz Bravo, conceptúa a la abstracción diciendo: *“cuando los títulos de crédito se desprenden por completo de la relación causal y no muestran nexo alguno con ella”*.<sup>29</sup>

Para explicar mejor la diferencia entre autonomía y abstracción, expongo la siguiente jurisprudencia:

*“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la*

---

<sup>28</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 91.

<sup>29</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 37.

*posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva”<sup>30</sup>.*

vi) Circulación.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta a los suscriptores de un título a restringir su capacidad para circular mediante la clausula “no negociable” o “no a la orden”, en donde están limitando su circulación, es decir, si existe circulación pero en estos casos se restringe, esta situación es un caso especial por que los títulos tienen la finalidad de circular o transmitirse de una persona a otra.

La siguiente tesis explica a detalle esta situación:

***“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA “NO NEGOCIABLE” SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO***

---

<sup>30</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Página: 284. TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. Tesis de jurisprudencia 51/99. Unanimidad de cuatro votos. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

*LES QUITA SU NATURALEZA. Conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un título de crédito se inserta la cláusula "no negociable", el título ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión ordinaria, esto significa que el traspaso debe constar en escritura privada que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, siempre y cuando no sea preciso conforme a la ley consignarla en escritura pública, en los términos del artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal; de donde se colige que la inserción de la cláusula "no negociable" sólo limita su circulación porque no podrá hacerse por medio del endoso. Tal circunstancia no le quita la naturaleza de título de crédito, ya que se trata de una cláusula accesorio que no desvirtúa los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque los efectos de la cesión ordinaria se circunscriben a la forma de transmisión, que no puede ser por medio de endoso, y produce como consecuencia jurídica sujetar al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, tal como se establece en la segunda parte del artículo 27 de la misma ley, pero ello no impide que el pagaré produzca sus efectos cambiarios como título de crédito, y pueda dar lugar a la acción ejecutiva, cuando quien la ejercita es el beneficiario original y no ha circulado, puesto que no se da el caso de que se hubiese transmitido y que el acreedor demuestre la existencia de la cesión relativa a ese crédito. Por tanto, basta con que los pagarés suscritos contengan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que traigan aparejada ejecución, por así establecerlo la fracción IV del artículo 1391 del*

*Código de Comercio y el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*<sup>31</sup>

Pero cuando no existe esa limitación la forma de transmitir puede ser: Entrega de documento cuando es “al portador”, pero si el título es nominativo, será por endoso o de no ser así, por cesión.

- Endoso: es el medio de transmitir los títulos nominativos o a la orden.

En un endoso intervienen dos personas: El endosante es la persona que trasmite el título y el endosatario es la persona a quien se le trasmite el documento.

Se debe escribir el nombre del endosatario, la clase de endoso, lugar y fecha del endoso, nombre y firma del endosante, así como la mención de la clase de endoso de que se trate, sino se entenderá que el endoso se hizo en propiedad.

El autor Miguel Acosta Romero en su obra nos dice que puede haber tres clases de endosos que tienen efectos diferentes; el primero transmite la propiedad del título, el segundo solamente la facultad legal de cobrarlo judicial o extrajudicialmente y el tercero en garantía.<sup>32</sup>

1. **Endoso en propiedad:** es traslativo de todos los derechos consignados en el documento. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente. Ha de constar sobre el título mismo o en hoja adherida a

---

<sup>31</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.3o.C.209 C, Página: 1806. TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE" SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA. Amparo directo 12013/99. de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *et. al.*, Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos, Porrúa, México, 2003, p. 61



él, como todos los actos que se llevan a cabo respecto de los títulos de crédito. Debe contener la firma del endosante; y debe expresar el lugar y la época en que se hace, indicando que es propiedad.

También implica la transferencia de todos los derechos accesorios incluidos y una garantía personal como el aval.<sup>33</sup>

2. **Endoso en procuración** o al cobro: no es traslativo de dominio, sino se limita a conferir al endosatario facultades para presentar el documento a la aceptación, al pago; para protestarlo en su caso, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente; con la facultad de endosarlo a su vez en procuración, de acuerdo con el artículo 35 de la ley de la materia.

Respecto a este endoso el autor Arturo Díaz Bravo señala: *“Es una forma de representación exclusiva del mundo cambiario, si bien con indudables lazos de parentesco con el mandato”*.<sup>34</sup>

Cuando la ley establece que el endosatario tiene facultad para cobrar el título judicialmente, deberá tenerse en cuenta que las facultades que esa disposición legal entraña son muy amplias, pues para seguir un juicio se requiere llevar a cabo numerosos y muy variados actos jurídicos; pero de todos modos la ley busca el modo de autorizar al endosatario en procuración, la mayor libertad de acción para proteger los intereses del tomador legítimo.

3. **Endoso en garantía** o en prenda: No transfiere la propiedad, ha de expresarse con las palabras endoso en prenda; endoso en garantía u otra fórmula equivalente y constar en el documento.

---

<sup>33</sup> Vid. DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 37.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 73.

Este endoso establece un derecho real sobre el título, por definición es mercantil; el beneficiario de tal endoso, tiene por semejante medio, asegurado o garantizado el pago de una obligación y garantizada igualmente la preferencia del pago. El acreedor garantizado con endoso en prenda puede cobrarlo cuando vence.

- **Cesión ordinaria**: Sucede cuando se realiza un endoso posterior al vencimiento, es decir, la responsabilidad del endosante no es la de un garante solidario sino la que el Código Civil establece para el cedente de una obligación. Así, a través de la cesión ordinaria todos los cesionarios, hasta el último inclusive, quedan expuestos a cuantas excepciones sean invocables contra los cesionarios precedentes.

A su vez, el cesionario adquiere todos los derechos del título, pero no en forma originaria sino derivadamente, y le serán oponibles por el deudor las excepciones que tuviera contra el cedente.

Por último, en el artículo 37 de la ley cambiaria establece que el endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que una cesión ordinaria, salvo dos casos de excepción:

- a) El realizado después del protesto por falta de pago;
- b) El realizado una vez de expirado el plazo para levantar el protesto.

vii) Naturaleza ejecutiva.

En la fracción IV del artículo 1391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos.

El artículo 150 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria se ejercita por la falta de pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito.

El artículo 167 del mismo ordenamiento menciona que la acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios es ejecutiva por su importe, intereses y gastos accesorios.

La ejecutividad consiste en que en el procedimiento, el embargo se realiza al principio del juicio y no al final del mismo.

Y que un título sea ejecutivo significa que:

- Con el simple hecho de exhibir el título de crédito acompañado con la demanda ejercitando la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil, de inmediato el Juez debe ordenar el embargo de bienes en el patrimonio del demandado, mismos que serán suficientes para garantizar la deuda. Porque para el juez, el título es una prueba de que la deuda existe.
- Posterior a hacerse el embargo, será emplazado el demandado, esto permite que durante el procedimiento la deuda esté garantizada.
- El juzgador deberá estudiar de oficio la vía ejecutiva antes de admitirla como lo dice la siguiente jurisprudencia:

Asimismo, a fin de robustecer lo anterior, anexo la literalidad del siguiente criterio federal.

*“ESTUDIO OFICIOSO DE LA VIA EJECUTIVA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos*

*por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda y a que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o no la vía intentada”.*<sup>35</sup>

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ser ejecutivos son una prueba preconstituida de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. De hecho tienen una confesión anticipada del deudor, que en efecto se ha obligado. También prueban que el futuro actor en juicio, tiene el pleno derecho de ejercitar la acción para demandar, ejecutar y cobrar. Tal presunción se desglosa del título en sí mismo. Es por ello hace prueba preconstituida, tal es el caso de que si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, será éste quien tenga la carga de la prueba.

Para conocer el criterio jurisprudencial del este punto, se transcribe la siguiente tesis:

*“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y*

---

<sup>35</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Página: 764. ESTUDIO OFICIOSO DE LA VIA EJECUTIVA. Amparo en revisión 1424/87. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

*al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.*<sup>36</sup>

Es tanto el privilegio de la vía ejecutiva, que si el demandado probara sus excepciones y resultara absuelto, entonces de acuerdo a la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, el actor pague el costo que generó el juicio. Debido a que no merezca tal protección legal y privilegiada vía ejecutiva.

Para que un título se considere ejecutivo debe ser porque la deuda en el consignada sea cierta en su existencia, líquida en su importe, y que el plazo se haya cumplido.<sup>37</sup>

## **2.4 Títulos de crédito.**

En la doctrina existen diversos conceptos, pero también críticas en cuanto a la correcta denominación de estos títulos. A continuación mencionaré algunos conceptos de diferentes autores y las posturas que tienen al respecto:

Rodríguez y Rodríguez los nombra “títulos valor”; argumenta que el título de crédito es una denominación de contenido técnico más restringido que la primera, pues no todos los “títulos valores” involucran un crédito de pago, pero

---

<sup>36</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027. PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. Amparo directo 508/99. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

<sup>37</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *op. cit.* p. 82

sí todos los títulos de crédito son “títulos valores”. Entonces los títulos de crédito son una especie del género “título valor”.

Barrera Graf, Felipe de Jesús Tena y Mantilla Molina, explican que no todos los títulos a que se refiere el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, avalan precisamente un crédito, sino que también tienen incorporados derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, así como acciones que emiten sociedades anónimas en las que se otorga el carácter de socio englobando diversos derechos.

De Pina Vara manifiesta que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones de “crédito o valor”, los convierte en sinónimos.

Raúl Cervantes Ahumada refiere al título de crédito como un término más latino, debido a que las leyes por tradición hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia a títulos valor cuando procede del lenguaje técnico alemán.

Desde el punto de vista semántico, la denominación “título valor” podría ser adecuada por las siguientes razones:

- Indica que el papel al que se le aplica, representa un valor cierto, entendiendo que las posibilidades del empleo son tantas como el número de valores que pueden ser representados en un papel. (el crédito, derecho de voto, mercancías etc.)
- Las nociones de “valor” y “representación” no implican sólo dinero, sino que pueden estar referido a mercancías, como es el caso del certificado de depósito o el bono de prenda.

- La construcción literal sugiere que los títulos de crédito debería aplicarse a los documentos que representan un solo tipo de valor, pero el término “valor” es algo simple por no explicar a qué tipo de valor se refiere<sup>38</sup>.

Sin embargo, en nuestro país los denominamos títulos de crédito, en esencia son documentos que implican la confianza de contener un valor y de que el deudor lo va a pagar, restituir o respetar; y si hay convicción de ello, también hay un crédito y entonces representan en su origen un *creedere* de que se cumplirán y la ley protegerá ese derecho contenido en ellos.

El concepto legal del título de crédito, se encuentra en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sus características se obtienen de la interpretación de los artículos siguientes:

- A. Artículo 5º: Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar (incorporación) el derecho literal (literalidad) que en ellos se consigna (representatividad material) (autonomía).
- B. Artículo 6º: Las disposiciones de este capítulo (De las diversas clases de títulos de crédito) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna. (circulación a contrario sensu).
- C. Artículo 14º primer párrafo: Los documentos y los actos a que este título (De los títulos de crédito) se refiere, sólo producen los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. (formalidad)
- D. Artículo 38º párrafos primero y segundo: Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. (legitimación).

---

<sup>38</sup> Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., *op.cit.* p. 60, 61 y 62.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

E. Artículo 167 Primer párrafo: La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado (Ejecutividad).

De estos artículos se desprenden los elementos indispensables del título de crédito, como son: incorporación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad, legitimación, ejecutividad.

En síntesis, el concepto que se desglosa de estos elementos en su conjunto es: Son **títulos de crédito** los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y que, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

## **2.5 Mención de algunos títulos de crédito.**

### **➤ Letra de cambio.**

Es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada el girador da a otra llamado girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinado.

La letra de cambio es entre los títulos de crédito, el de mayor relevancia jurídica. Tan es así, que la letra de cambio da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. A través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito.



Es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

En el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que la letra de cambio debe contener:

- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto de documento.
- Lugar y fecha en que se suscribe.
- Orden incondicional del girado de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- Lugar y fecha de pago. (si no tuviera la designación del lugar será en el domicilio del girado).
- Nombre de la persona a favor de quien se realizará el pago.
- Firma del girador.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letra de cambio puede ser girada:

- A la vista.
- A cierto tiempo vista.
- A cierto tiempo fecha.
- A día fijo.

El autor Díaz Bravo, explica que la letra de cambio a llegado a caído en deshuso por varias causas entre ellas:

- No admite la estipulación de intereses. (Artículo 78).
- Que aunque debe ser girado a la orden de un tercero, puede ser al mismo girador, pero si es así debe ser pagadera en un lugar diverso del de la emisión. (Artículo 82).
- No puede expedirse al portador. (Artículo 88).
- Aunque es válida sin necesidad de aceptación, la falta de firma del girado constituye una deshonra, que puede afectar su existencia. (Artículos 91 a 101).

Todos estos aspectos retomados de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>39</sup>

➤ **Pagaré.**

Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador.

A diferencia de la letra de cambio en el pagaré no existe la figura del girado, ni la del aceptante y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título.

El pagaré surge a consecuencia de que la iglesia prohibía el lucro al imponer interés, entonces los mercaderes idearon la emisión de un título análogo a la letra de cambio pero que en este la obligación de pagar los intereses se ocultara bajo la apariencia de una deuda comercial o un préstamo, sin que, de otro lado, tuviese que emitirse el título para pagar en una plaza diferente a la

---

<sup>39</sup> Vid. DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 119 y 120.

orden de tercera persona. Como lo explica el autor: "El pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del título".<sup>40</sup>

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla sus requisitos de validez, los cuales son:

- Mención de ser pagaré. Se debe indicar que el instrumento es un "pagaré" -o de otra forma- deberá contener este término dentro del texto del documento, siendo expresado en el idioma que se firme el convenio de pago.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y sus intereses. El pagaré, a diferencia de la letra de cambio, posee una promesa incondicional de pagar una suma de dinero y sus respectivos intereses en moneda nacional o su equivalente internacional. La suma se debe expresar en número(s) y en letras, como también el tipo de moneda en que se efectuará el pago. Si se paga en moneda extranjera, se debe indicar el tipo de cambio o equivalencia entre las monedas, que deberá tenerse en cuenta a su vencimiento. Este requisito es lo que lo distingue de los otros títulos de crédito.
- Nombre del beneficiario: Es imprescindible identificar a la persona a quien debe hacerse efectivo el pagaré. Puede ser a favor de una persona física o persona jurídica. En este último caso se trataría de una denominada razón social o sociedad comercial.
- Fecha y lugar del pago: La fecha de vencimiento corresponde al día en que el título deberá ser pagado. El vencimiento debe ser una fecha

---

<sup>40</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito, sexta edición, Porrúa, México, 2003, p. 103

posterior a la fecha en que se suscribe. El pagaré debe indicar el lugar en que se debe presentar el documento para su propio pago.

- Fecha y lugar en que se suscribe: El pagaré debe contener la fecha en que ha sido creado. Es imprescindible para su relación con la fecha de vencimiento (determinando del plazo); y además para respetar los tiempos en que corresponde aplicar (cuando la ley lo disponga) el sellado o timbrado correspondiente.

El autor Miguel Martínez y Flores, nos menciona que: “Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación, sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento y si el suscriptor omitiera la fecha de la vista, podrá consignar al tenedor”.<sup>41</sup>

- Firma del suscriptor: No se exige el nombre del suscriptor, sino solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admitirá el uso de marcas o huellas digitales. La firma es indispensable y lógicamente torna nulo al tí-tulo su falta, ha de considerarse que no podrá ser suplantada por la impresión digital.

En cuanto a la circulación del pagaré, será por endoso, que será total, puro y simple, es decir, no será transmisible el endoso por una parte del pagaré ni aquel que incluya condiciones.

Un Avalista es la persona que se obliga a garantizar el pago, en caso de que el avalado no cumpla con su obligación. El avalista se convierte en deudor

---

<sup>41</sup> MARTÍNEZ FLORES, Miguel., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Pax, México, 1993, p.103

solidario junto con el avalado (suscriptor) y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que demuestra de manera auténtica, que el pagaré fue presentado oportunamente para su pago. Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública y se levantará la correspondiente acta de protesto contra el suscriptor o sus avalistas. La sanción por la falta de protesto es la pérdida de la acción cambiaria en vía de regreso en contra de algún endosante si lo hubiere. El protesto tiene que cumplir obligatoriamente con las formalidades que exige la Ley de la materia y no se puede dispensar con la cláusula de “sin protesto” (Artículos 141 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

➤ **Cheque.**

Es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada girador ordena incondicionalmente a una institución de crédito que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor de una persona llamada beneficiaria o al portador del mismo.

Es un título de crédito nominativo o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

El autor Díaz Bravo menciona en su obra: “... el cheque difiere de todos los demás por razón de que siempre debe pagarse a la vista, de donde resulta su corta vida, luego su circulabilidad es igualmente breve, a tal punto que aunque

se emita posfechado, el banco deberá pagarlo sin que importe el que se presente antes de la supuesta fecha de expedición”<sup>42</sup>

Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero. Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda de curso legal en efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo.

Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sucederá hasta el momento en que el título sea pagado por el librado.

La sustitución de los pagos con dinero efectivo por pagos mediante cheque:

a) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto derivan. En cierta forma y medida el cheque viene a desempeñar así la función económica propia del billete de banco, pero con la ventaja de que aquél se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo se reduce la circulación fiduciaria.

b) Esa misma reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, por que se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables.

c) Además el empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio del

---

<sup>42</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 139.

crédito, convierten en productivos considerables recursos económicos que de otra forma permanecen aislados o improductivos.

Plazos de presentación y revocación.

Como lo dice el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Los cheques deben de presentarse para su pago; dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuesen pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

Dentro de un mes, si fueren expedidos en lugar distinto dentro de territorio nacional, o de tres meses si fueron expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y viceversa”.

Y concluye que resulta necesario precisar el verdadero papel que desempeñan los plazos, transcurridos los cuales ya no reporta dicha obligación. Ello, no libera del compromiso de pago, pero en cambio no le reportará consecuencias de impago bancario.<sup>43</sup>

➤ **Las obligaciones.**

Las sociedades anónimas cuando requieren allegarse de recursos sin que les sea dable emitir nuevas acciones bien sea porque no les convenga o por impedimento expreso de la ley, se allegan fondos mediante la emisión de títulos de crédito denominados obligaciones, mismos que no confieren a sus titulares derechos corporativos ni económicos con respecto al pago de utilidades, sino únicamente el derecho de cobrar su importe en una fecha futura determinada y de recibir el pago de intereses atractivos a intervalos establecidos, esto es,

---

<sup>43</sup> Vid. DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 140.

cuando se adquiere una obligación no se “compra” una parte de la empresa como sucede al adquirir una acción, sino únicamente se presta dinero a la Sociedad Anónima, que las emite, es decir se le otorga un crédito por parte de las personas que adquieren esos títulos llamados inversionistas.

El autor Miguel Acosta Romero se refiere a estas como títulos de inversión, debido a que si el precio de las acciones desciende, el tenedor de la obligación recibirá el precio su dinero e interés íntegramente, aún cuando la sociedad quebrara.<sup>44</sup>

Las obligaciones constituyen una de las fuentes del financiamiento a las que pueden acudir las sociedades anónimas. Cuando necesitan de recursos para el cumplimiento de los fines que le son propios, también pueden acudir a los créditos bancarios, préstamos obtenidos de personas o entidades no bancarias y las aportaciones de los socios mediante aumentos del capital social.

Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación de sus tenedores en un crédito colectivo a su favor y a cargo de una sociedad anónima emisora. Son bienes muebles, aunque la garantía de pago es una hipoteca inmobiliaria.<sup>45</sup>

Los documentos personales son: la sociedad anónima emisora y el tomador u obligacionista, también debe aparecer la firma autógrafa del representante común, y eventualmente podrá figurar un tercero en calidad de garante personal, prendario, hipotecario o incluso fiduciario.

Los requisitos legales los contiene el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son:

---

<sup>44</sup> Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel., *op.cit.* p. 273.

<sup>45</sup> Vid. DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 153.



- Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior;
- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;
- El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
- El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emita;
- El tipo de interés pactado;
- El término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
- El lugar del pago;
- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora;
- La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

➤ **Certificado de depósito y bono de prenda.**

El certificado de depósito: Es un título representativo de mercancía, apropiado para transmitir la propiedad de la misma, pero también para construir sobre ella una garantía prendaria, mediante el bono de prenda. Es indispensable que el depósito sea en un almacén autorizado para actuar habitual, profesional y comercialmente, como depositario de mercancía. Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producen efectos como títulos de crédito.

Estos almacenes deben estar autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y están sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estos organismos pueden ser de tres clases:

- Los destinados a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, salvo que se trate de depósitos fiscales y otorgamiento de financiamientos.
- Los que tengan facultades para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.
- Los que además, de estar facultados en la forma antes expuesta, otorguen financiamientos.

Este título le atribuye a su tenedor, el derecho de la plena disponibilidad de la mercancía y tal es su verdadero carácter. Debe ser emitido a favor del depositante o de un tercero. El tercero no es el propietario de la mercancía, así este certificado no puede acreditarlo como propietario de la mercancía.

En el bono de prenda, a partir de su primera negociación atribuye a su tenedor la calidad de acreedor prendario, la prenda que queda constituida directamente sobre la mercancía, pero además el tenedor del certificado no podrá retirar los bienes si no entrega al almacén el importe del crédito prendario, para su ulterior

entrega al tenedor del bono. Así el bono asume un doble carácter como título de crédito que ampara dinero y como documento que confiere a su tenedor el carácter de acreedor prendario.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Vid. DÍAZ BRAVO, Arturo., *op.cit.* p. 166, 167 y 168.

# **CAPÍTULO TRES**

## **JUICIO EJECUTIVO MERCATIL**

### 3.1 Naturaleza jurídica.

El juicio ejecutivo mercantil es un proceso sumario y privilegiado, dado que su tramitación es con plazos más cortos que en un proceso ordinario. Desde el inicio son embargados bienes suficientes para que en su momento se rematen y con el producto de su venta obtener el pago del adeudo.

El autor Aarón Hernández López, dice que es un presupuesto del juicio ejecutivo que haya un título que traiga aparejada ejecución; que significa que un título tenga los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstos.<sup>47</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo, como se ve en la tesis siguiente:

*“NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO. El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su*

---

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Mercantil, 3ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 25 al 26.

*forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza, que al exigirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones, no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.”<sup>48</sup>*

La tesis mencionada resalta dos puntos importantes, el primero es que el juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado; segundo, para que ese juicio pueda ser tramitado el documento con que se funda debe cumplir con requisitos de fondo que se verán a continuación.

Los requisitos de fondo a que se refiere la tesis en comentario son: que la deuda sea líquida, cierta y exigible. Hay cantidad líquida cuando lo que debe darse o pagarse está expreso en el título o cuando su determinación depende de una simple operación numérica. El adeudo es cierto cuando no existe duda de su existencia y monto, lo que se acredita con el título o documento al que la ley le da el carácter de ejecutivo, el cual es una prueba preconstituída que da la certeza del adeudo en el consignado, y será exigible cuando el plazo establecido ya haya vencido. <sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, Amparo civil en revisión 7187/37 La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>49</sup> *Víd.* FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, Porrúa, México, 2008, p. 205 y 206.

La vía ejecutiva es privilegiada, como lo menciona Jesús Zamora Pierce: “*solo tienen acceso a ella los títulos a los que la Ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo*”<sup>50</sup>

Como se observa, la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, está en razón del instrumento base de la acción, el cual debe traer aparejada ejecución, como lo prevé el artículo 1391 del Código de Comercio.

Ahora bien, la aparejada ejecución significa que iniciando el juicio se dicta un auto de exequendo, que hace que en el auto admisorio se ordene el requerimiento de pago, y de no hacerse, se proceda a un embargo de bienes que garantice el monto del adeudo.

Una vez que se lleva a cabo el requerimiento de pago y en su caso, el embargo, en la misma diligencia se procede al emplazamiento, otorgándole al demandado ocho días para que comparezca al juzgado a hacer pago de lo reclamado o para contestar la demanda, y oponga las excepciones y defensas previstas en el artículo 8º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículo 1399 del Código de Comercio) que a su derecho convengan. Posterior a ello, el Juez abrirá el periodo de desahogo de pruebas (Artículo 1401 del Código de Comercio), el cual no podrá ser mayor de quince días, en los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias el desahogo de las pruebas.

De tal manera que una vez concluído el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos que será de dos días comunes para las partes, y preferentemente se citan a las partes para oír la sentencia definitiva que dicte el Juez, dentro de los ocho días siguientes.

---

<sup>50</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, *op.cit.*, p. 206.

Como podemos observar, la ley establece una cierta tramitación expedita del juicio ejecutivo mercantil, pero lo cierto es, que en la practica existen dilaciones procesales que se dan por diversas razones; sobre todo en la etapa de ejecución donde deben ser rematados los bienes embargados.

El caso es que en la administración de justicia en nuestro país, existen artículos, por ejemplo el 1410 del Código de Comercio, que se refiere al remate del que nos ocuparemos más adelante que obstaculizan y retardan el proceso, consecuentemente ya no resulta tan rápido como debería ser, es decir, desde el inicio hasta la completa terminación se debe observar el principio de agilidad procesal, porque si bien es cierto que al inicio es muy eficaz, también lo es que al momento de ejecutar la sentencia existen obstáculos que impiden continuar bajo ese principio.

### **3.2 Procedencia.**

La procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución. Los documentos que la tienen se encuentran mencionados en el artículo 1391 del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

**Traen aparejada ejecución:**

**I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;**



II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor;

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

De ahí, que la naturaleza misma que como requisito de procedencia exige el juicio ejecutivo mercantil, será la aparejada ejecución de los documentos.

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva, ya que una vez presentado por el actor en compañía de su demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado debe proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad y si del examen del juez concluye que tiene el carácter de ejecutivo, procederá a dictar el auto de exequendo o de ejecución.

Como lo explique en el capítulo anterior los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba preconstituída de la acción.

### **3.3 Etapas Procesales.**

#### **3.3.1 Demanda.**

El proceso ejecutivo inicia con el ejercicio de la acción cambiaria expresada en la demanda. La demanda, además de cumplir con los requisitos y formalidades que prevé la ley, debe ser acompañada del título ejecutivo y de ofrecer las pruebas con que cuente el actor.

En el capítulo de prestaciones dada la naturaleza de este proceso, se reclama el pago de una cantidad de dinero que el demandado adeude al actor. También es necesario que se exija el pago de los intereses moratorios o pactados como en el pagaré, aunque no es indispensable que se cuantifiquen, pero sí que se exijan. El juez no debe requerir que el actor exhiba una pericial contable respecto a la cuantificación de intereses, debido a que si resulta la sentencia a su favor, en la ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo, se cuantificarán y ofrecerán las pruebas necesarias. Al respecto es importante ver lo que a continuación expresa la siguiente tesis:

*“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 161/2005,*

*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, de rubro: "LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.", estableció que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción, y con el de contestación, a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, de lo que se colige que el referido juicio pertenece a los conocidos como de litis cerrada. Acorde con tal criterio, es inconcuso que el juzgador solamente puede conocer de aquello que las partes hayan hecho valer en sus escritos de demanda y contestación, sin poder ir mas allá de lo pedido, so pena de infringir el principio de congruencia establecido por el citado precepto 1327. Por tanto, si el actor en su escrito inicial omite reclamar determinadas prestaciones, como cuando exige el pago del capital del crédito vencido, los intereses moratorios generados y el pago de gastos y costas que se causaran en el juicio, sin demandar expresamente el pago de intereses ordinarios, el juzgador se encuentra legalmente impedido para pronunciarse respecto de la condena o absolución de éstos.<sup>51</sup>*

Así de importante es que el actor especifique sus prestaciones en la demanda como también que ofrezca las pruebas, ya que si no lo hace en ese momento, no serán admitidas por el juzgador con posterioridad, salvo las supervenientes.

---

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: XX.1o.213 C, Página: 2378. Amparo directo 660/2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Como ya se dijo, una vez presentada por el actor su demanda, el juez deberá de forma oficiosa examinar el documento que la acompaña y si después del correcto estudio aprecia que es un documento de los que enumera el artículo 1391 del Código de Comercio y que a su vez satisface los requisitos de liquidez y exigibilidad procederá a admitir la demanda, emitiendo un auto de exequendo, con efectos de mandamiento, ordenando al ejecutor que proceda a requerir el pago al deudor y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, mismos que se pondrán en depósito de la persona que designe el actor bajo su responsabilidad.

El Código de Comercio no abunda respecto los requisitos de la demanda, sólo menciona algunos y es por ello que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia federal. (Artículo 1054º del Código de Comercio).

El artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone los requisitos que la demanda deberá contener, los cuales son:

- El tribunal ante el cual se promueve;
- El nombre del actor y del demandado;
- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- Los fundamentos de derecho, y
- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Si cumple con todos los requisitos se admitirá, pero si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se señalará, en forma concreta, sus defectos. Desahogada la prevención, el tribunal le dará curso o la desechará.

### **3.3.2 Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**

Si la demanda cumple con todos los requisitos legales y se acompaña de un título ejecutivo, el juzgador dictará un auto exequendo o auto de ejecución, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

El auto de ejecución ordena dar cumplimiento a siete actos procesales diferentes en una misma diligencia, estos son:

- Requerimiento de pago, en caso de que el demandado no lo realice;
- Requerimiento para que señale bienes para garantizar las prestaciones reclamadas;
- Apercibimiento al demandado, para que en caso de no señalar bienes, el derecho pasará al actor;
- Embargo de bienes;
- Designación de depositario que resguarde los bienes embargados;
- Traba del embargo; y
- Emplazamiento a juicio.

Se le comisiona al ejecutor o actuario adscrito al juzgado para que se apersona en compañía del actor en el domicilio del deudor ya señalado en la demanda. Al respecto el artículo 1393 del ordenamiento jurídico en estudio, señala que el embargo deberá practicarse en el domicilio señalado, no siendo válido practicarlo en lugar distinto. Si el deudor no se encuentra en la primera busca,

el actuario dejará un citatorio y asentará en la razón correspondiente que se cercioró por los medios legales, que el domicilio en el que se constituyó es el del deudor, pidiéndole que espere al actuario para la práctica de una diligencia de carácter judicial, indicando la hora y día en que habrá de practicarse, que será dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con parientes, empleados y domésticos del demandado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Siguiendo las formalidades se iniciará la diligencia con el requerimiento de pago al demandado o a su representante o persona con quién se entienda la diligencia, del pago de lo reclamado, el deudor tiene dos alternativas:

- Realizar el pago de la cantidad requerida: En este caso, bastará con que cubra la suerte principal y los intereses si están cuantificados, no así las costas.
- Someterse al embargo de sus bienes: Si no realiza el pago la persona requerida puede señalar bienes para su embargo, que sean suficientes para garantizar el pago, de no hacerlo, el derecho pasa al actor.

Si el embargo es de bienes inmuebles, a petición del actor, el juez requerirá que la parte demandada exhiba los contratos legalmente celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables, como lo menciona el segundo párrafo del artículo 1395 del Código de Comercio.

El orden que debe seguirse en el embargo de bienes será el previsto en el artículo 1395 del Código de Comercio, el cual es el siguiente:

- Mercancía;
- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- Los demás muebles del deudor;
- Los inmuebles;
- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

La inversión en el orden anterior no origina la nulidad del embargo, si es el deudor quién no se sujeta al orden establecido su conducta tiene como única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden. Si, por el contrario, es el actor quién no lo sigue, y dado que el orden está establecido en favor del demandado, éste podrá reclamar su nulidad.

El autor Jesús Zamora Pierce, menciona que: “El embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes. El ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con el precio, pagarse su crédito. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado”.<sup>52</sup>

El ejecutor adscrito que realiza la diligencia acata el mandamiento del juez y goza de facultades discrecionales de decisión para resolver provisionalmente sobre algunos aspectos prácticos que se susciten, por ejemplo:

- Si los documentos de propiedad que presenta un tercero son suficientes para que considere que no se trata de bienes del deudor y abstenerse de trabar embargo en ellos.
- Si los bienes señalados para garantizar la cantidad reclamada mas los accesorios, a su juicio no son suficientes, solicitará al demandado que señale bienes suficientes, de no hacerlo pasará el derecho al actor.

---

<sup>52</sup> ZAMORA PIERCE, *op. cit.* p.188

También calificará qué bienes serán inembargables basándose en lo que marca el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer o de sus hijos no siendo de lujo, a criterio del juez.
- Los aparatos o instrumentos útiles para el arte u oficio al que el deudor este dedicado.
- La maquinaria o instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto el juez oirá el parecer de un perito nombrado por él, a menos que se embarguen junto con la finca.
- Los libros, aparatos o instrumentos de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de las profesiones liberales.
- Las armas y caballos que los militares en servicio activo use, indispensable para este, conforme a las leyes militares.
- Los efectos, maquinaria, instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento a efecto de lo cual oirá el juez el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
- Los frutos antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras.
- El derecho de usufructo, pero si los frutos de éste.
- Los derechos de uso o habitación.
- Los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios, salvo el caso de las pensiones alimenticias.



- Las servidumbres a no ser que se embarguen el fundo al que estén constituidas, excepto la de aguas que es embargable independientemente.
- La renta vitalicia.
- Los salarios de los trabajadores salvo el caso de pensiones alimenticias.
- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.
- Solo los demás bienes exceptuados por la ley.
- Solo son embargables los bienes que se encuentran dentro del comercio, y que puedan ser realizables en dinero.

Hecho el señalamiento de los bienes para embargo, el actuario debe proceder a describirlos, de tal manera que queden perfectamente identificados e individualizados.

El actuario, una vez que los haya descrito e inventariado debe declarar solemnemente que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados.<sup>53</sup>

Hecha la traba, resta practicar ciertas medidas que perfeccionan el embargo, garantizando que el bien embargado queda a disposición del juez para su posterior remate. Y esto será mediante el depósito de los bienes que quedarán en poder de la persona que bajo su responsabilidad designe el acreedor, pudiendo ser el propio demandado pero no es conveniente designarlo. (Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir su valor deberá garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor tendrá la venta en pública almoneda).

---

<sup>53</sup> Víd. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 13ª edición, Porrúa, México, 2007. pp. 772 a 776.

Poner los bienes embargados en depósito de la persona nombrada por el acreedor significa no solo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición material para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al juez, para que éste decrete los medios de apremio necesarios para que se de posesión material al depositario.

En el juicio ejecutivo mercantil respecto del depósito solo señala el artículo 1392 del Código de Comercio que los bienes embargados se ponen bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; por consecuencia se aplicará supletoriamente lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto al Depositario Judicial. (Artículo 1054 del Código de Comercio).

Por lo tanto, si el embargo recayó sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas o créditos, el depositario tiene el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado y los debe conservar a disposición del juez respectivo. El depositario al recibir lo secuestrado pondrá en conocimiento del juzgador el lugar en que queda constituido el depósito, y recabará autorización judicial para cubrir los gastos de almacenaje. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tiene la obligación de imponerse de los precios que en la plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que si encontrara ocasión favorable para su venta, lo hará del conocimiento del juzgador para que éste determine lo más conveniente en una junta que se celebrará a más tardar dentro de los tres días siguientes, oyéndose al depositario y a las partes si asistieran.<sup>54</sup>

Cuando el secuestro recaiga sobre dinero en efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito y si en el lugar no hubiera institución de

---

<sup>54</sup> *Víd.* HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *op.cit.* pp. 777 a 781.

crédito en casa comercial de crédito reconocido. Y en este caso, el billete de depósito se guarda en el secreto del juzgado.

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quién deba pagarlos que no efectúe el pago al acreedor, sino que al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado en concepto de pago, apercibido de que en caso de desobediencia, hará doble pago.

Si se asegura un título de crédito se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quién tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, así como intentar las acciones o actos que señala la ley para conservar expedito el derecho contenido en el mismo. Si el crédito se paga se depositará su importe en el juzgado.

Si el depósito recae sobre bienes inmuebles o sus rentas el depositario tendrá el carácter de administrador y las obligaciones que señala el artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Si el secuestro se verifica en una finca rústica, o una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja vigilando la contabilidad, así mismo, inspeccionará el manejo de la negociación y las operaciones que en ella se verifiquen, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración, la venta de sus productos, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento. Ministrará los gastos necesarios para la negociación o finca rústica y en su caso atenderá que la inversión de esos fondos se haga convenientemente. Depositará el dinero que resulte sobrante después de los gastos necesarios u

ordinarios. Tomará las medidas necesarias para determinar malos manejos y abusos de los administradores.<sup>55</sup>

El cargo de depositario judicial recaerá en la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, pudiendo ser él mismo, o el demandado. En el supuesto de que el propio deudor tenga el carácter de depositario, este tendrá en su poder los bienes que se le embargaron, más dicha posesión la tiene como depositario judicial, no como propietario o poseedor de estos, por lo que ya no puede disponer de los mismos, y si lo hace, incurre en el delito de abuso de confianza.

El depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados, formulará ante el actuario, o ante el juez la protesta de desempeñar un fiel y legal desempeño de su cargo, este es un requisito previo a que se le dé posesión de los bienes. En la diligencia de embargo, o en diligencia posterior a la relativa a la posesión, deberá esclarecerse si se le da o no posesión material de los bienes, anotando los deterioros que los bienes presenten, para que después al depositario no se le atribuyan éstos.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se realizará hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga en el juicio. Esto es, porque el propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo, lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso garantizarse con el patrimonio del ejecutado.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar de ninguna manera el bien, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo.

---

<sup>55</sup> Vid. CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. *op.cit.* pp. 336 a 339.

Posterior al embargo, se emplazará al deudor directamente o a través de la persona con quien se haya practicado la diligencia, debiendo entregarle la cédula que contenga el auto de ejecución y los datos del juicio, copia de la diligencia practicada, así como copia de la demanda y demás documentos anexados a la misma demanda.

La cédula debe contener:

- Una copia literal del proveído o resolución (Auto de Ejecución), que dictó el juez,
- El nombre de la persona a quién va dirigida la notificación, (demandado).
- El juicio del cual emana, con el nombre completo y apellidos del actor y del demandado, así como el número de expediente, y Juzgado.

Emplazado el demandado, se le indicará que dentro del término de ocho días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviese. El término empezará a contarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

### **3.3.3 Contestación a la demanda.**

El demandado deberá al contestar la demanda referirse concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones y defensas que tuviera, así como ofrecer las pruebas con las que pretenda acreditar sus defensas y excepciones, relacionándolas con los hechos de su contestación, tal y como lo exige el artículo 1410 del Código de Comercio.

El tema de las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil está regulado por varios preceptos del Código de Comercio, esto es atendiendo a la clase de título ejecutivo que haya servido de base de la acción.

Si el documento base de la acción es una sentencia solo se pueden oponer las siguientes excepciones:

- 1.- La de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días.
- 2.- Transacción, compensación y compromiso en arbitro, esto será cuando hayan pasado más de 180 días, pero menos de un año.
- 3.- Novación, espera, quita, pacto de no pedir, falsedad en el instrumento y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Estas se opondrán cuando hayan transcurrido más de un año.

Todas estas excepciones deben ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar en instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial.

No cabe en este juicio la interposición de demanda reconvencional, dado que solamente pueden presentarse las figuras procesales que expresamente permita la ley. Por ser la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que se basa en una prueba preconstituída el demandado sólo puede oponer excepciones y defensas que señale la ley (Artículo 1399 Código de Comercio).

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

*“JUICIO EJECUTIVO, EXCEPCIONES OPONIBLES A LA PROCEDENCIA DEL. Siendo el juicio ejecutivo un procedimiento sumario, por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyan una vehemente presunción de*

*que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, contra el mismo juicio sólo son oponibles aquellas excepciones determinadas por la ley, que tiendan a combatir o destruir la fuerza ejecutiva del título, pero no aquellas que tiendan, como la nulidad, a destruir los derechos del actor, que se hacen derivar del contrato constituido en el título base de la acción, mediante una declaración de nulidad del contrato; ya que tal declaratoria es propia de otro procedimiento destacado, razón por la cual dicha excepción de nulidad, no puede destruir la fuerza ejecutiva del título en tanto no exista una resolución firme que así lo declare”.*<sup>56</sup>

Si el título base de la acción es de crédito, las defensas y excepciones que podrá oponer el demandado son las reguladas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se transcriben a continuación:

“Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la

---

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Página: 373, Amparo civil directo 1082/37. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Puede suceder que el demandado al contestar la demanda se allane a la pretensión del actor, si solicita un término de gracia para pagar lo reclamado, con tal petición se dará vista al actor para que en tres días se manifieste al respecto, debiendo el juez resolver la cuestión. Así lo establece el artículo 1405 del Código de Comercio.

El autor Carlos Arellano García, explica que puede haber cinco supuestos mas:

- El deudor se allana a la demanda y solicita, además del término de gracia para el pago de lo reclamado, se le libere del pago de costas.
- El deudor se allana a la demanda y no solicita término de gracia y sí pide se le libere del pago de costas.



- El demandado se allana a los hechos de la demanda, pero se opone a la manera como se llevó a cabo la ejecución y que estima es violatoria de disposiciones legales.
- El demandado se allana a la demanda, pero solicita se traiga a juicio a un tercero.

Pero la ley no establece directriz alguna respecto de cómo debe resolver el juez tal petición, en caso de oposición o ausencia de manifestación al respecto por parte del actor.<sup>57</sup>

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las excepciones que señala el artículo 1403 del Código de Comercio:

- “ I.- Falsedad del título o contrato contenido en él.
- II.- Fuerza o miedo.
- III.- Prescripción o caducidad del título.
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos que ese reconocimiento es necesario.
- V.- Incompetencia del Juez.
- VI.- Pago o compensación
- VII.- Remisión o quita.
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera.
- IX.- Novación de contrato”.

El artículo 1078 del Código de Comercio establece que: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y que se tenga por perdido el derecho que el demandado pudo haber ejercitado dentro del término correspondiente”.

---

<sup>57</sup> *Víd.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op.cit.* p. 788.

### 3.3.4 Periodo probatorio.

Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda, contestación de demanda y vista de esta.

Las pruebas ofrecidas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos;
- Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos;
- Los mismos datos deberán proporcionar en lo que atañe a peritos;
- Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y agregar el cuestionario que los peritos deben resolver.

Contestada la demanda se le dará vista a la parte actora para que dentro del término de tres días la desahogue, manifestando lo que a su derecho convenga en relación con las mismas excepciones y defensas.

De acuerdo con lo que estipula el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio, desahogada la vista o transcurriendo el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Esta situación sucederá independientemente de que se haya contestado o no la demanda. En caso de que el demandado no conteste la demanda en el término establecido para ello, el actor podrá acusar la rebeldía y solicitar se abra el juicio a desahogo de pruebas.

Si los testigos no se hubieren mencionado con su nombre y apellidos en los escritos que fijan la Litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

El ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles está regulado especialmente en el artículo 1401 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.

Siguiendo el principio interpretativo de indistinción legal, se concluye que si las normas que deben observarse para el ofrecimiento de medios de convicción en los juicios ejecutivos no distinguen o permiten que se apliquen disposiciones diversas, no es correcto introducir forzosamente requisitos adicionales a los consignados en el referido artículo 1401 para el ofrecimiento de pruebas en dichos juicios. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

*“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Acorde con el contenido de los artículos 1399 y 1401 del Código de Comercio, el ofrecimiento de pruebas en un juicio ejecutivo mercantil únicamente requiere que se relacionen con los hechos o puntos controvertidos, por tanto, no aplican, para tal efecto, las hipótesis normativas previstas por el diverso numeral 1198 del citado ordenamiento legal, en el sentido de que las probanzas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que probarán sus afirmaciones. Lo anterior atento a que, la regla especial señalada en primer término excluye a la diversa, por ser la general.”<sup>58</sup>*

---

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: V.1o.C.T.90 C, Página: 1181. Amparo directo 730/2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz.

El periodo de quince días al que refiere el tercer párrafo del artículo 1401 del multicitado ordenamiento, será únicamente para la preparación y desahogo de las pruebas, incluso cuando sean solamente aquellas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Puede haber una prórroga a petición de parte que no podrá exceder de diez días. Existe controversia en la práctica respecto los supuestos en que se debe otorgar la prórroga por el juez. Para lo cual se ha resuelto en la siguiente tesis:

*“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1207 del Código de Comercio, el término ordinario de prueba es susceptible de prórroga, siempre y cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse dentro del término de tres días. Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las pruebas deben ofrecerse con los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista de ésta, por lo que no existe un término de ofrecimiento de pruebas; por ende, dicha disposición legal debe interpretarse en el sentido de que la solicitud de prórroga deberá realizarse dentro del término señalado para el desahogo de pruebas, siempre y cuando se haga con la debida oportunidad, previa a la conclusión de dicho periodo, a fin de que la parte contraria pueda manifestar su conformidad, o bien, abstenerse de oponerse a la prórroga dentro del término de tres días. De ahí que si la parte quejosa pretendía solicitar la mencionada prórroga, debió hacerlo cuando menos siete días hábiles antes de que feneciera el término de desahogo de pruebas, lapso que se estima indispensable para que existiera la oportunidad de que la contraria manifestara su conformidad con la prórroga, o bien, se abstuviera de oponerse a ella. Lapso de siete*

*días que atiende a lo siguiente: 1) el día de la presentación de la solicitud; 2) el día del acuerdo respectivo; 3) el día de la fecha de su publicación; 4) el día en que la notificación surte efectos; y, 5) tres días para el desahogo de la vista.<sup>59</sup>*

Si durante el periodo ordinario de prueba y su prórroga, si la hubiera, no fuera posible desahogar alguna prueba, esta se declarará desierta por falta de interés jurídico del oferente y se cerrará dicho periodo pasando al siguiente.

Una vez concluido el término para el desahogo de las pruebas, inicia el periodo de alegatos, concediéndose un plazo común de dos días a las partes para que los presenten por escrito.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables. Constituyen una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

### **3.3.5 Sentencia.**

De acuerdo al artículo 1407 del Código de Comercio transcurrido el termino para exhibir alegatos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

El juzgador al dictar la sentencia definitiva deberá analizar primero la procedencia de la vía intentada y posterior a esto la misma tendrá diversos sentidos dependiendo del caso concreto, por ejemplo:

---

<sup>59</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.13o.C.15 C, Página: 1742. Amparo directo 12/2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.

1. En el caso de que estime que dicha vía es improcedente ya no entrará al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma legales, de tal manera que no todas las sentencias definitivas resuelven la litis. A demás de eso el actor será condenado al pago de costas de acuerdo con la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que refiere que siempre será condenado a pagar costas el que en un juicio ejecutivo no obtiene sentencia favorable, ya que al no proceder la vía, el actor no obtuvo sentencia favorable.
2. Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que están regulados en los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar o absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo avalúo en los términos de ley.

### **3.3.6 Remate.**

El autor Vicente Fernández recalca que: “Desde luego la ejecución de la sentencia se llevará a cabo una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, lo que sucederá si no se impugna mediante el recurso de apelación, también con las reglas estipuladas con anterioridad y, en su caso, agotar el juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio”.<sup>60</sup>

Si se declara procedente la acción, ordenará se proceda al remate de los bienes embargados al demandado, previo avalúo que de los mismos realice,

---

<sup>60</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente; “Derecho Procesal Mercantil”; México, Editorial Porrúa S. A. Tercera edición, 2010, p. 235.

por dos corredores o peritos y un tercero en discordia, nombrados por las partes y el juez, como lo expresa el artículo 1410 del Código de Comercio.

Sólo se procederá al avalúo a petición de parte, en esta petición el actor, propone perito valuador y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito de su parte, apercibido que, de no hacer esa designación, en su rebeldía el juzgador le designará un perito para que rinda el dictamen correspondiente.

Sí por el contrario, el deudor contesta la demanda pero simplemente ignora su derecho para nombrar perito, y a consecuencia de esto se le nombra a uno de oficio, lo considero injusto, pues si una parte se interesa por cumplir con su responsabilidad procesal, no es equitativo que se subsane de esa forma el desinterés del otro. Analizaré con más detalle esta postura en el siguiente capítulo, en el cual enfatizo sobre mi propuesta.

Posterior a su exhibición, se aplica la regla contenida en el tercer párrafo del numeral 1257 del Código de Comercio, donde el Juzgador compara los montos que arrojen dichos avalúos, si la diferencia en los montos es menor del treinta por ciento en relación con el monto mayor se mediarán esas diferencias. En caso de que la diferencia supere el porcentaje mencionado, el Juzgador nombrará perito tercero en discordia.

El certificado de gravámenes al que refiere el artículo 1412 bis del Código de Comercio, se exige, a fin de no vulnerar o violentar derechos y garantías individuales de aquellos acreedores que gocen de un derecho preferente o simplemente tenga interés en la venta judicial del o los inmuebles que vayan a rematarse, a fin de poder hacer valer sus derechos.

Es menester señalar que los certificados de gravámenes que expide el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, gozan de una vigencia no mayor de

seis meses, a fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica de lo que tal institución certifica, puesto que se considera que en un término mayor de seis meses, la finca puede sufrir algún otro gravamen o acreedor, de ahí que sea necesario su actualización, por lo que en el procedimiento de remate se deberá de cuidar y observar tal vigencia, se puede encontrar y fundamentar en el Reglamento Interior del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al respecto es importante considerar lo que a continuación expresa la siguiente tesis:

*“CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. SU FALTA DE ACTUALIZACIÓN CAUSA PERJUICIO AL ACREEDOR QUE NO FUE CITADO AL REMATE, Y NO AL DEUDOR. De la literalidad del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que tratándose de bienes raíces embargados, antes de proceder a su avalúo se ordenará al registrador de la propiedad que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años y, que de obrar un certificado, sólo será solicitada la constancia relativa al periodo transcurrido desde la fecha de expedición de este último, hasta aquella en que se solicite el complementario. Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el diverso artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de recabar ese certificado complementario de gravámenes, es que en caso de que aparezcan nuevos acreedores, se haga del conocimiento de éstos el estado de ejecución, para que, de estimarlo conveniente, intervengan en el avalúo y subasta de los bienes sujetos a remate, lo que se corrobora con el contenido del artículo 568 del propio código, que establece que los acreedores que sean citados tienen derecho a intervenir en el acto de remate, haciendo las observaciones al Juez para garantizar sus derechos, así como para poder recurrir el auto que apruebe el remate, y en su caso,*



*estar en posibilidad de nombrar un perito que conjuntamente con los designados por el ejecutante y el ejecutado realicen el avalúo del bien. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el deudor carece de derecho para reclamar lo relativo a la actualización del indicado certificado de gravámenes, pues según lo prevén dichos numerales, tal derecho corresponde a los acreedores que en su caso aparezcan en la certificación complementaria y que no hubiesen sido citados al remate, dado que serían ellos quienes resultarían perjudicados por la falta de esa citación, porque se les privaría de los derechos que les concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla. De ahí que el único que podría reclamar lo relativo a la falta de actualización del certificado de gravámenes sería el acreedor omitido, a quien en su caso se le privaría de los derechos mencionados".<sup>61</sup>*

Circunstancia que no se prevé en el Código de Comercio y de ahí que todo aquél litigante que pretenda llevar a cabo un remate, deberá de observar tal circunstancia a fin de que se desapruuebe la diligencia de remate por el Juez o en segunda instancia con motivo del recurso de apelación.

Es por ello que tanto los certificados de gravámenes como los avalúos deberán de actualizarse cada seis meses, fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito, y para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda, con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, y evitar así que el remate resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento

---

<sup>61</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia, XXIX, Marzo de 2009. Tesis: I.3o.C. J/55.

fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones.

Como lo menciona el artículo 1411 del Código de Comercio, una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de bienes. De la siguiente manera:

- Por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles o,
- Por tres veces, dentro de nueve días, si fuesen raíces.

El procedimiento que debe seguirse para el remate de bienes inmuebles es el siguiente:

- ✓ Ya valuados los bienes, se anunciará su venta publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. (Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- ✓ Como lo menciona el artículo 1411 de la ley cambiaria, se procederá al remate en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Cuando los bienes cuyo remate fueren muebles, se observará lo siguiente:

- I.- Para efecuar su venta, se les asignará el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;
- II.- Si, no se hubiere logrado la venta en la primer almoneda, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado.

El día del remate, a la hora señalada, el secretario pasará lista de los postores presentados, lo hará personalmente y el tribunal declarará, que va a procederse al remate, y que ya no se admitirán nuevos postores. A continuación se revisarán las propuestas y se desecharán, desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. (Artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Calificadas de buenas las posturas, la secretaría dará lectura de ellas para que los postores presentes puedan mejorarlas. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados. (Artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado. (Artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios,

aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia. (Artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las posturas legales se formulan por escrito y expresan:

- I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes;
- III.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y
- IV.- La sumisión expresa al tribunal que conoce del acto jurídico a realizar.

Para el caso de que no se presentara postor alguno a las almonedas de bienes, el acreedor podrá solicitar la adjudicación de éstos, por el precio que se les haya fijado en la última almoneda para subastarlos.

Si el monto líquido de la condena fuere superior a los bienes embargados, previamente valuados, siempre y cuando en el certificado de gravámenes para bienes inmuebles, no aparecieran otros acreedores; el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

El artículo 1412 bis-1 del mencionado ordenamiento legal, establece que tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

# **CAPÍTULO CUATRO**

## **PRUEBA PERICIAL**

#### 4.1 Concepto.

Partiendo del principio de que el juzgador es experto en derecho y no puede aplicar sus conocimientos privados en alguna otra ciencia o técnica, se hace necesaria la intervención de terceros que cuenten con conocimientos especializados necesarios para suministrarle argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a sus aptitudes.

La expresión pericial es un adjetivo que alude a lo relativo con el perito. Perito es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimientos específicos, que no todo mundo posee, es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.<sup>62</sup>

El concepto y naturaleza jurídica de esta prueba, ya ha sido analizado por los tribunales de la federación, como a continuación menciona:

*“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan **la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su***

---

<sup>62</sup> Víd. ARELLNO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1981, p.259.

*convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, **el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.** Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.”<sup>63</sup>*

#### **4.2 Generalidades.**

El artículo 1252 del Código de Comercio menciona las características y generalidades legales de la prueba pericial explicando que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la

---

<sup>63</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745. Amparo directo 374/2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.

cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la actividad requiere título para su ejercicio.

El objetivo de ésta prueba es conocer la verdad con el asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han aclarado los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención.

No en todos los asuntos contenciosos se requiere la intervención de peritos, sólo en aquellos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no está al alcance de todo individuo, por ser necesario desplegar conocimientos especializados.

Los peritos son terceros, es decir aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos.

El carácter de perito lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o cualquier otra rama de la actividad humana.

La prueba pericial es el medio de acreditación propuesto a iniciativa de alguna de las partes que ejerce su derecho a ofrecer esta probanza y también puede tener su origen en una determinación judicial, cuando las partes no han ofrecido las pruebas y el juzgador está consciente de la necesidad de que le aporten datos especializados de conocimiento.

El autor Vicente Fernández Fernández citando a Carlo Lessona, explica: “La prueba pericial puede ser judicial o extrajudicial. Puede ordenarse a instancia de parte o de oficio. Puede ser, también, necesaria o discrecional; en el primer caso, cuando la ley la impone, como medio al que debe acudir para



comprobar un hecho y, en el segundo, cuando se cree útil dicho medio de convicción”.<sup>64</sup>

Puede haber un solo perito cuando ambas partes están de acuerdo en la intervención de una sola persona.

El perito no sólo debe exponer ante el juez las observaciones de sus sentidos e impresiones personales acerca de los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes.

El perito hipotéticamente debe ser una persona fiel a su ciencia o a su técnica. Debe producir su dictamen con apego a los dictados objetivos de su especialidad; la verdad es que en juicio, cada parte procura designar un perito que plantea su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que lo ha propuesto y que le cubre sus honorarios por su intervención. La dependencia económica de los peritos, normalmente les priva de la imparcialidad que en teoría debe acompañarles.

### **4.3 Reglas de ofrecimiento**

En el ofrecimiento se señalará con precisión:

- La ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial,
- Cédula profesional,

---

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente. *Op.cit.* p. 139

- Calidad técnica, artística o industrial del perito.
- Nombre, apellidos y domicilio del perito.
- Y la relación de la prueba con los hechos controvertidos.

De acuerdo a la segunda fracción del artículo 1253 del Código de Comercio, a falta de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Antes de admitir la prueba, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días para:

- ✓ Que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba.
- ✓ Para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente.
- ✓ Para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria; así como la capacidad científica, artística, técnica, etc. (Artículo 1254 del Código de Comercio).

Para explicar con más detalle la importancia de darle vista a la parte contraria transcribo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. Las pruebas deben rendirse en el juicio con las formalidades legales correspondientes, entre las que figura **la esencial de la citación contraria**, a la cual solamente escapan la de confesión, la de reconocimiento de libros y papeles y los instrumentos públicos, por disponerlo así el artículo 1203 del Código de Comercio, pero no la de peritos, que forzosamente tiene que ser mediante tal citación, **para no resultar sin conocimiento de dicha contraria con***

***violación flagrante de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional.”<sup>65</sup>***

Desahogada la vista o transcurrido el plazo concedido para ello, el juez dictará resolución en la que determine si admite o no la pericial, auto que es apelable, ya sea que la admita o la deseche.

Sólo será admitida cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte oficio o industria de que se trate.

#### **4.4 Preparación para su desahogo.**

Si estuviese bien ofrecida, el juez la admitirá y así las partes quedan obligadas a que sus peritos en el término de tres días presenten escrito en que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño.

El escrito al que refiere el párrafo anterior debe contener y anexar:

- El original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que son designados.
- La manifestación que bajo protesta de decir verdad, conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.
- La manifestación de tener la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.
- Aceptar y protestar el fiel y legal desempeño del cargo.

---

<sup>65</sup> Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Página: 826. Amparo directo 5336/53. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sin la presentación de dichos documentos que justifiquen su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo.

La fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio es muy clara respecto a la falta de presentación del escrito donde acepte y proteste el cargo del perito designado por la oferente de la prueba, ya que de no hacerlo se tendrá por desierta dicha pericial. La siguiente jurisprudencia explica que este supuesto no viola la garantía de audiencia:

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL PERITO DESIGNADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PRESENTA SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, ÉSTA SE TENDRÁ POR DESIERTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La formalidad procesal relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, derivada de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple mediante la implementación de los instrumentos necesarios para no dejar al gobernado en estado de indefensión; sin embargo, ello no impide que el legislador regule, e incluso limite, la indicada oportunidad de probar, **en aras de observar los principios procesales de economía y celeridad, así como la garantía de administración de justicia expedita, tutelada en el artículo 17 constitucional.** En ese sentido, se concluye que el artículo 1253, fracción VI, primer párrafo, del Código de Comercio, al establecer que si dentro del término legal el perito designado por el oferente de la prueba no presenta su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, ésta se tendrá por desierta, no viola la mencionada garantía de audiencia, pues el hecho de que el oferente*

*de la pericial tenga la carga procesal de conseguir que el perito por él designado presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, como condición para el desahogo de la prueba respectiva, no lo priva de una instancia adecuada para ello, ya que en términos de las fracciones III y VI del artículo 1253 citado, dicha instancia existe, precisamente en el acatamiento de la carga procesal; y si se limita su actividad probatoria, estableciéndose la deserción de la prueba como consecuencia del incumplimiento de esa carga, ello constituye una finalidad constitucionalmente válida, tendente a evitar la prolongación del juicio mercantil, que debe destacarse por su celeridad.*<sup>66</sup>

#### 4.5 Desahogo.

La fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio estipula cuatro supuestos en los cuales se tiene por desahogada la prueba:

- Si la contraria no designare perito, o el perito designado, no presentara su escrito, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
- Sí el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

---

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. LXXVII/2009, Página: 88. Amparo directo en revisión 259/2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; y
- Las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Respecto a los dos primeros supuestos se ha citado el siguiente criterio:

*“PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER UN DIVERSO TRATO PARA EL CASO DE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA RELATIVA O SU CONTRAPARTE NO DESIGNEN PERITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL. Con el ofrecimiento de la prueba pericial, el oferente tiene la carga procesal de designar al perito de su parte; en cambio, su contraparte designa su perito hasta después de admitida la prueba con el objeto de que se desahogue con los dictámenes presentados por ambos peritos y no sólo con el del oferente. Por tanto, el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no viola el principio de equidad procesal contenido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no da un trato distinto o parcial a las partes, sino que establece consecuencias para cualquiera de ellas en función de la carga procesal correspondiente a cada una, pues es congruente que el oferente de la prueba que no designe perito resienta el desechamiento de la probanza, mientras que esa consecuencia en nada perjudica a su contraparte, cuando ésta a su vez no designa perito, resultando*

*adecuado que por esta omisión se le tenga por conforme con el dictamen presentado por el perito del oferente.”<sup>67</sup>*

Un punto muy importante en esta prueba es que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 1253 del Código de Comercio, las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Es una forma legal, económica y conveniente en la cual las partes agilizan el procedimiento, tomando en cuenta también que sus intereses no son vulnerados.

Así mismo, cuando se les otorga el derecho a las partes para que su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Es importante resaltar que el valor que se le da a la voluntad de las partes es superior, debido a que tienen en todo momento la posibilidad de convenir, modificar su situación respecto a la prueba, bajo su más estricta responsabilidad. Esto es por la denominada teoría de la preeminencia de la voluntad de los contratantes. Si es cierto que las partes no firman exactamente un contrato, pero están manifestando su voluntad respecto de su propia obligación, ya que lo reflejan de manera expresa (convenir) o tácita (al no nombrar perito o la falta de escrito), su deseo respecto a la prueba.

Ya se ha explicado la importancia de la voluntad de las partes al momento de convenir:

*“CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS. De la interpretación*

---

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. XXXI/2011, Página: 616. Amparo directo en revisión 883/2010. Ponente: Juan N. Silva Meza.

*del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis que deben aplicarse a los contratos para determinar su alcance jurídico, como son la literalidad de sus cláusulas y la intención de los contratantes. Sin embargo, del segundo párrafo se advierte el contenido de la denominada teoría de la preeminencia de la voluntad de los contratantes, que se ubica sobre la expresión material y que atiende a factores objetivos con independencia de la intención de los interesados, la cual, se deduce de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato. En consecuencia, del caudal probatorio ofrecido por las partes, deben considerarse los elementos extrínsecos al contrato para desentrañar la verdadera intención de las partes, la que es preeminente al contenido literal de aquél.”<sup>68</sup>*

El artículo 1255 del Código de Comercio menciona que cuando los dictámenes resulten contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten los elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. La ley le da la posibilidad al juzgador de allegarse de una tercera opinión respecto del punto controvertido, pero no es una obligación. La jurisprudencia aborda este supuesto de la siguiente forma:

*“PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PARA QUE ESA PRUEBA PUEDA VALORARSE, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA. De una sana interpretación del artículo 1255 del Código de Comercio se desprende que cuando los dictámenes rendidos en un proceso de orden mercantil resulten sustancialmente contradictorios, de tal manera que el Juez instructor*

---

<sup>68</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.6o.C.402 C, Página: 1177. Contratos. Teoría de la preeminencia de la voluntad de las partes en aquellos. Amparo directo 5106/2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.



*considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, éste podrá designar un perito tercero en discordia quien lo allegará de nuevos elementos para conocer la verdad de los hechos controvertidos, pero si la autoridad jurisdiccional no hace uso de esa facultad que de manera exclusiva le otorga el Código de Comercio, debe entenderse que aun siendo discrepantes los dictámenes periciales presentados por los peritos nombrados por cada una de las partes en el juicio, sí son susceptibles de ser valorados y generar convicción suficiente al juzgador para conocer la verdad, lo que significa que, necesariamente, éste deberá orientar su criterio de acuerdo con aquel que cumpla con la mayor precisión científica en cuanto a su elaboración, sin dejar de atender las circunstancias especiales del caso, pues solamente así estará en aptitud de otorgarle valor probatorio pleno a uno de ellos, sin que sea necesario, en este supuesto, la opinión de un perito tercero en discordia, en razón de que cuando la norma incluye el término "podrá", en este caso debe ser interpretado en sentido potestativo, no de carácter obligatorio para el titular del órgano jurisdiccional; luego, de no haber estimado necesario ejercitar esa facultad, el juzgador debe valorar los dictámenes existentes, por más contradictorios que resulten.<sup>69</sup>*

Es claro que para el caso de que el juzgador si requiera de un tercero en discordia para un convencimiento más amplio, designará al perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele su designación para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el cual acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, que cumplirá con las mismas características de los escritos de aceptación antes mencionados.

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.3o.C.282 C, Página: 1755. Amparo directo 9463/2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván.

El perito señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o los que determine, honorarios que serán aprobados por el juez y serán cubiertos por las partes en igual proporción.<sup>70</sup>

El incumplimiento de su obligación dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. También en el auto se le hará saber al Tribunal Pleno y asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto.

Si sucede esta situación, el juez designará otro perito tercero en discordia y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El perito tercero en discordia puede ser recusado como lo menciona el artículo 1256 del Código de Comercio, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

Como lo establece el artículo 1258 del Código de Comercio, las partes tendrán derecho a interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, mediante orden del juez en la que solicite la comparecencia para audiencia, con excepción de los casos de avalúos que practiquen corredores públicos o instituciones de crédito.

---

<sup>70</sup> *Víd.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op.cit.* pp. 446 y 447.

#### **4.6 La prueba pericial en materia de avalúo, según el artículo 1410 del Código de Comercio.**

El artículo 1410 del Código de Comercio que a la letra dice: “A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez”.

El artículo anteriormente señalado es limitativo al decir que son necesarios dos avalúos ofrecidos por las partes para efecto de remate. El criterio es cerrado sin dar oportunidad para agilizar el procedimiento, porque si la parte actora designa su perito y éste rinde su dictamen de avalúo y la demandada no lo hace, el juez a petición de parte, solicitará se nombre un perito en su rebeldía para que rinda dictamen y subsane el desinterés procesal de la parte demandada.

Esta situación prolonga el procedimiento y provoca gastos innecesarios, tiempo y dinero que puede ser ahorrado si se aplicaran las reglas generales de la prueba pericial, porque el avalúo es un dictamen o estudio en relación al valor de un bien, realizado por un perito o experto en la materia, con los conocimientos necesarios para otorgarle un precio correcto y justo.

Es un largo tiempo de espera para que el actor cobre la suerte principal, sin mencionar que los intereses, si es que lo solicitó en sus prestaciones serán condenados en la misma sentencia, pero podrá cobrarlos mediante un incidente posterior de liquidación de intereses.

Es importante recalcar que las consideraciones que se le tienen al demandado al facilitar los medios para que goce de un avalúo, es injusto para las partes. No hay equidad, ni agilidad procesal obstaculizando el proceso, aún cuando en muchas ocasiones una parte no ha mostrado el más mínimo interés en el juicio. Subsanan un desinterés real ya mostrado durante todo el juicio es incorrecto,

debido a que se le dio la oportunidad para probar determinadas excepciones, tuvo oportunidad de exhibir alegatos, incluso de llegar a un convenio con su contraparte. Pero aún con el goce de todos esos privilegios, una vez finalizado el juicio y ya condenado al remate de sus bienes, para efecto de ejecución de sentencia se considera que si no nombra perito, el juez lo hará por él.

Es por ello que considero importante que el artículo en comento se reforme para que las características y términos de los avalúos, se adecuen a las reglas generales de la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil.

No debemos omitir que la fracción VIII del artículo 1253 del Código de Comercio, expresa que las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Este precepto manifiesta que si existe un acuerdo entre las partes en el cual a conveniencia de las mismas, designen de forma colegiada nombrar un solo perito, será una decisión respetada por el juez. Esto es por la importancia de su voluntad y que bajo su propia responsabilidad es aceptada por el juzgador, puesto que ninguna garantía es violada.

Caso similar es el contemplado en la fracción IX del artículo 1253 del mismo ordenamiento legal, en el que expresa que las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria. Es decir, de manera unilateral sin llegar a un pacto, una de las partes acepta y hace suyo el avalúo presentado, bajo su propia responsabilidad, como en el supuesto anterior el juez permite que lo haga propio.

En estos dos últimos ejemplos el juzgador respeta las decisiones de las partes y permite que el proceso continúe. Pero el actual artículo 1410 del Código de Comercio, obliga a las partes para que existan dos avalúos, es por ello que obstaculiza el procedimiento y no se toma en cuenta la voluntad de las partes para una solución anticipada.

Además se debe tomar en consideración que ya en la práctica, generalmente el perito que es nombrado por el juez que conoce del asunto, cuando una de las partes no lo ofreció, resulta que el perito designado no acepta el cargo por la razón de que no existe parte que cubra sus honorarios y suelen excusarse, circunstancia que dilata el procedimiento hasta en tanto se nombre algún perito que quiera rendir su dictamen sin cobrar honorarios. Aclarando que se presentan los peritos de oficio.

En cuanto al término para la exhibición del avalúo el artículo no lo menciona, es por ello que como lo regula la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, debe ser de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto en que se ordene que los peritos de las partes presenten sus respectivos avalúos.

También deben considerarse los supuestos que menciona la fracción VI del artículo 1253 del ordenamiento legal en estudio, para efectos de que sean aplicados en el avalúo del artículo 1410, los cuales son:

- Si la contraria no designare perito, o el perito designado, no presentara su escrito, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Ya en materia de avalúo, la parte que no cumpla con su obligación, se entenderá que está conforme con el avalúo de su contraparte.
- Sí el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Ya para efectos de avalúo, si la parte demandada no lo

presenta en el término de cinco días, de igual forma se entenderá que acepta el avalúo de la contraria.

- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; y
- Las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Estas hipótesis son recurrentes en los litigios y las soluciones contempladas aplicadas en la prueba pericial se deben aplicar en los dictámenes para el remate, y así reducir el procedimiento a lo práctico dando soluciones a supuestos que se presentan comúnmente en los juicios.

Es por ello que concluyo que el artículo 1410 del Código de Comercio debería de ser reformado quedando de la siguiente manera:

**A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo realizado conforme a las reglas generales de la prueba pericial, contempladas en los artículos del 1252 al 1258.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** El juicio ejecutivo mercantil es un proceso sumario y privilegiado, dado que su tramitación es con plazos más cortos que en un proceso ordinario. Desde el inicio son embargados bienes suficientes para que en su momento se rematen y con el producto de su venta obtener el pago del adeudo.

**SEGUNDA:** La procedencia del juicio ejecutivo mercantil está en razón del instrumento base de la acción, que debe ser un documento que traiga aparejada ejecución, lo que significa que iniciando el juicio se dicta un auto de exequendo, que hace que en el auto admisorio se ordene el requerimiento de pago, y de no hacerse, se proceda a un embargo provisional o precautorio de bienes que garantice el monto del adeudo.

**TERCERA:** Si se declara procedente la acción en la sentencia, se ordenará se proceda al remate de los bienes embargados al demandado, previo avalúo de los mismos, por dos corredores o peritos y un tercero en discordia, nombrados por las partes y el juez, respetivamente, como lo expresa el artículo 1410 del Código de Comercio.

**CUARTA:** Para el remate, sólo se procederá al avalúo a petición de parte, proponiendo al perito valuador y solicitando se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito de su parte.

**QUINTA:** El artículo 1410 del Código de Comercio que a la letra dice: “A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez”.

El numeral antes citado, debe ser reformado para que las características y términos de los avalúos a que refiere, se adecuen a las reglas generales de la

prueba pericial. Lo anterior en consecuencia de los puntos estudiados, ya que se interpreta que sólo hay una forma para desahogar los avalúos para el remate, ya que establece que son necesarios obligatoriamente dos avalúos.

Ahora bien, en el supuesto de que una de las partes estuviera de acuerdo con el avalúo exhibido por su contraria y quisiera hacerlo propio bajo su mas estricta responsabilidad, podría entonces considerarse éste avalúo como único, y así se proceda al remate.

Por agilidad procesal sería una buena forma de continuar con la ejecución de la sentencia, ya que las partes están de acuerdo, pero en la práctica esta solución sería imposible, porque el numeral es limitante, en consecuencia obstaculiza el procedimiento de ejecución.

En el contenido de los numerales 1252 al 1258 de la prueba pericial permiten diversas formas de desahogo en los avalúos, permitiendo que las partes elijan aquella que mejor convenga a sus intereses, es por ello que considero necesario sea reformado el artículo 1410 del multicitado ordenamiento legal, para dar agilidad a la ejecución de sentencia de remate.

**SEXTA:** La fracción VIII del artículo 1253 del Código de Comercio (DE LA PRUEBA PERICIAL), expresa que las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito que rinda su dictamen al cual se sujetarán. Este precepto manifiesta que si existe un acuerdo entre las partes en el cual, designen de forma colegiada un solo perito, será una decisión respetada por el juez. Esto es por la importancia de su voluntad y que bajo su propia responsabilidad es aceptada por el juzgador, puesto que ninguna garantía es violada. Asimismo, La fracción IX del artículo 1253 del mismo ordenamiento legal, expresa que las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria. Es decir, de manera unilateral sin llegar a un pacto, una de las partes acepta y hace suyo el avalúo presentado



por la contraparte, bajo su propia responsabilidad, como en el supuesto anterior el juez permite que lo haga propio. Los supuestos que menciona la fracción VI del artículo 1253 del mismo ordenamiento legal, para efectos de que sean aplicados en el avalúo del artículo 1410, los cuales son:

- Si la contraria no designare perito, o el perito designado, no presentara su escrito, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Ya en materia de avalúo, la parte que no cumpla con su obligación, se entenderá que está conforme con el avalúo de su contraparte.
- Sí el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Ya para efectos de avalúo, si la parte demandada no lo presenta en el término de cinco días, de igual forma se entenderá que acepta el avalúo de la contraria.
- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; y
- Las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

En los cuatro supuestos mencionados, puede utilizarse un solo avalúo siendo totalmente legal para las partes, estos ejemplos muestran soluciones a supuestos que agilizan el procedimiento, siendo eficaz, rápido y legal. En

consecuencia, si se aplican estas reglas al desahogo del avalúo para el remate, los procedimientos correrán con la misma suerte.

**SÉPTIMA:** En lo que respecta a remate de los bienes embargados, es necesario que las disposiciones sean adecuadas, porque si los numerales son limitativos no permiten variantes para el eficaz desahogo de la figura a que refiere, como lo es el artículo 1410 del Código de Comercio. En esa tesitura, es necesario reformar el artículo de mérito en los siguientes términos:

**A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo realizado conforme a las reglas generales de la prueba pericial, contempladas en los artículos del 1252 al 1258.**

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. *et. al.*, Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos, Porrúa, México, 2003.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 13ª edición, Porrúa, México, 2007.
3. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2008.
4. CERVANTES AHUMADA, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito, 6ª edición, Editorial Herrero, S.A de C.V., México, 1969.
5. CODERA MARTIN, José María, Diccionario de derecho mercantil, Editorial Pirámides S.A de C.V., España, 1993.
6. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., Títulos y Operaciones de Crédito, 4ª edición, OXFORD, México, 2009.
7. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F., Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford, México, 2002.
8. DE PINA VARA, Rafael., Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 2003.
9. DÍAZ BRAVO, Arturo., Títulos y Operaciones de Crédito, Tercera edición, IURE editores, México, 2009.
10. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, Porrúa, México, 2008.
11. FERNANDEZ FERNANDEZ, Vicente; Derecho Procesal Mercantil; 3ª edición, Porrúa, México, 2010.
12. GARRIGUES, Joaquín., Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Porrúa. México, 1993.
13. GÓMEZ GORDOA, José., Títulos de Crédito, 7ª Edición, Porrúa, México, 2001.
14. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Mercantil, 3ª edición, Porrúa, México, 2002.
15. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios., Porrúa, México, 1977.
16. MANTILLA MOLINA, Roberto., Derecho Mercantil. 2ª edición, Porrúa, México, 1993.
17. MARTÍNEZ FLORES, Miguel., Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Pax, México, 1993.
18. TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 11ª edición, Porrúa, México, 1970.
19. ZAMORA PIERCE, Jesús., Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.

20. ZAMORA PIERCE, Jesús; Derecho Procesal Mercantil; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS

- ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Junio de 1994; Pág. 505.
- TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Pág. 284.
- TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE" SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Enero de 2001; Pág. 1806
- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2378
- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 1181.
- CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. SU FALTA DE ACTUALIZACIÓN CAUSA PERJUICIO AL ACREEDOR QUE NO FUE CITADO AL REMATE, Y NO AL DEUDOR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2508
- PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2745
- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL PERITO DESIGNADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PRESENTA SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, ÉSTA SE TENDRÁ POR DESIERTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 88
- CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 1177
- PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. PARA QUE ESA PRUEBA PUEDA VALORARSE, NO ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO TERCERO

EN DISCORDIA. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 1755

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.